BIBLIOTECA NACIONAL
0450691

11(471-13)

INDICE. 11 (471 - 13)
- 14)

1.- Tarifas y reglamentos aprobados por decreto supremo / Ferrocarril militar de Puente Alto al Volcan.
2.- Tarifas y reglamentos para transporte de pasajeros, equipajes y encomiendas en la red Sur / Ferrocarriles del Estado.
3.- Tarifas y reglamentos / F.C. del LLano de Maipo.
4.- Ferrocarriles y reglamento para el transporte de pasajeros, equipajes , encomiendas y carga gran velocidad en la red Norte / Ferrocarriles del Estado.
5.- Tarifas y reglamentos para transporte de pasajeros, equipajes y encomiendas en la red sur / Ferrocarriles del Estado.

Varios
F 5

Militar de Puente Alto al Volcán

M(471-13) P 1

TARIFAS Y REGLAMENTOS

APROBADOS POR DECRETO SUPREMO
N.° 3005 DE 23 DE DICIEMBRE DE
1937.

DR

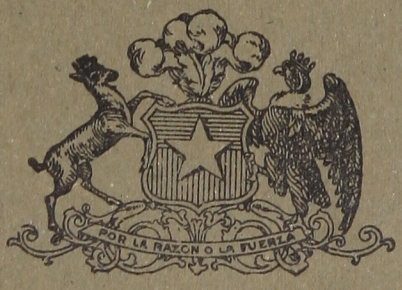

INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR
CASTRO 354 TELÉF. 68226
SANTIAGO · CHILE

— 1938 —

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Ferrocarril Militar de Puente Alto al Volcán

TARIFAS Y REGLAMENTOS

APROBADOS POR DECRETO SUPREMO

N.° 3005 DE 23 DE DICIEMBRE DE

1937.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CONTROL

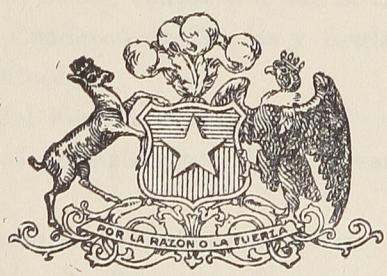

INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR
CASTRO 354 TELÉF. 68226
SANTIAGO - CHILE

— 1938 —

EXPLICACION.

El presente Reglamento de Tarifas, fué confeccionado a base del antiguo Reglamento impreso en 1923; (Decreto N.º 452, de 20. III. 1916, modificado por los Decretos N.os 147, de VI. 1918 y 271, de 17. VI. 1920).

El alza correspondiente fué solicitada por Oficio N.º 281, de 1.º. III. 1937 del Comando del Batallón de Ferrocarrileros N.º 1 del "General Alberto Herrera" y aprobada por Decreto Supremo, Ministerio de Fomento N.º 1606, de 24. VI. 1937.

Puente Alto, 30 de Enero de 1938.

Alberto Polloni R.
Mayor y Cdte. del F. C. M.

FERROCARRIL MILITAR DE PUENTE ALTO AL VOLCAN.

Santiago, 23 de Diciembre de 1937.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

N.º 3005.—Vistos: estos antecedentes, lo informado por el Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento en oficio N.º 1660, de 15 de Diciembre en curso,

Decreto:

1.º—Autorízase a la Administración del Ferrocarril Militar de Puente Alto a El Volcán para que proceda a reimprimir la edición del año 1920 del Cuaderno de Tarifas y Reglamentos del ferrocarril con las modificaciones autorizadas y propuestas que se indican en el Cuaderno que se acompaña.

2.º—Las modificaciones propuestas, que significan cambios de precios de transporte, regirán treinta días después de su publicación reglamentaria.

3.º—Deróganse todos los decretos dictados anteriormente sobre aprobación o modificación de las tarifas del Ferrocarril de Puente Alto a El Volcán.

4.º—Publíquese por el Ferrocarril Militar de Puente Alto a El Volcán, dentro del término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, la nueva edición del Cuaderno de Tarifas y Reglamentos que se autoriza por el número 1.º que antecede.

La Administración del Ferrocarril entregará de su cuenta, diez ejemplares de dicho Cuaderno al Departamento de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—

ALESSANDRI.—Ricardo Bascuñán S.

Tarifas de Pasajeros

(En moneda corriente)

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

I.—TARIFAS NORMALES.—T. N.

1.º Precio del pasaje.

T. N. N.º 1.—Trenes ómnibus y mixtos

—El precio del pasaje se calcula, por pasajero y por kilómetro, con las siguientes bases:

Primera clase $f = 0{,}212 + 0{,}246$ d.
Segunda clase $f = (0{,}086 + 0{,}072$ d.$) + 110\%$.

En las fórmulas anteriores, f representa el valor del pasaje en pesos moneda corriente, y d la distancia en kilómetros.

2.º Premio mínimo del pasaje.

El precio mínimo del pasaje es de $ 1.20, en primera clase y de $ 0.80, en segunda.

II.—TARIFAS ESPECIALES.

A.—Tarifas especiales a precios reducidos.—T. E.

T. E. N.º 1.— Niños

—Los niños de hasta un metro de altura viajarán gratuitamente, sin derecho a ocupar asiento.

Los niños cuya altura sea superior a un metro e inferior a 1.40 m., tendrá derecho a una rebaja del 50% de la T.N.1, con derecho a asiento y a 15 Kgrs. de equipaje de mano.

T. E N.º 2. Corporaciones en viaje colectivo.

Previo pedido de los interesados (con 24 horas de anticipación al Jefe de Estación respectivo) y comprobación del carácter que invocan, la Empresa concederá una rebaja del 25% en el valor de los pasajes normales a las compañías teatrales y de circo, y a las bandas de músicos o conjuntos musicales, siempre que viajen en corporación y en grupo no inferior a diez personas.

Igualmente, se concederá el referido descuento a los miembros de instituciones turísticas y clubes de sports constituídas

que viajen en grupos no inferior a 36 personas (capacidad de un coche).

En casos calificados por la Empresa, podrá también concederse esta tarifa a grupos de personas que sin formar propiamente una corporación, pertenezcan a un mismo gremio profesional y viajen en las condiciones del inciso anterior.

T. E. N.º 3. Profesores, estudiantes y Boy-Scouts.

Previas las condiciones de justificación de su carácter de tales y de aviso anticipado de 24 horas, la Empresa concederá un descuento del 50% del valor de los pasajes normales a los profesores, estudiantes y boy-scouts, que viajen en colectividad y en número no inferior a diez personas.

T. E. N.º 4. Pasajes por cuenta del Estado.

Se concede una rebaja del 50% sobre la T. N. 1 a los empleados públicos que viajen por cuenta del Estado.

Para la aplicación de esta tarifa se requiere que el interesado presente, al tiempo de pagar su pasaje, una orden expresa del Ministerio respectivo, en que se acredite que viaja en comisión del servicio.

B.—Tarifas para servicios especiales.—T. S. E.

T. S. E. N.º 1.—Coches agregados a trenes ordinarios.

—Por un coche de primera clase, agregado a un tren ordinario, se cobra el 75% del valor de tantos pasajes como asientos tenga el coche. En coches de 2.ª clase no se hace este descuento.

Si se pide un coche reservado, entre dos estaciones intermedias de la línea, se pagará tarifa como si se pidiera desde Puente Alto.

No se admite mayor número de pasajeros que el correspondiente a los asientos que contiene el coche.

T. S. E. N.º 2.—Transporte de enfermos.

—El transporte de enfermos se puede efectuar en departamento reservado o en furgón de equipaje, si la enfermedad no es contagiosa. En caso contrario el transporte sólo debe efectuarse en un coche, furgón o tren especial.

Las tarifas que se aplican son las siguientes:

a) *Departamento reservado* en coche de primera clase. Importe de tantos boletos como asiento tiene el departamento.

b) Se cobra por el transporte de un enfermo no contagioso en el *furgón de equipajes*, doble boleto de primera clase o tres boletos de primera clase, según que el enfermo viaje en silla o en camilla.

Se admite hasta dos acompañantes provistos de boletos de primera clase.

c) *Coches reservados.* Se aplica la tarifa T. S. E. N.º 1, más una tasa adicional de $ 15.00, para desinfección.

d) *Tren especial.* Se aplica la tarifa T. S. E. N.º 5, más la tasa de desinfección de $ 15.00 por coche.

e) *Furgón agregado a tren ordinario.* Se cobra a razón de $ 2.40 por kilómetro, más la tasa de desinfección de $ 15.00 por furgón. El precio mínimo total del servicio será de $ 50.00.

Se permite hasta cuatro acompañantes en el furgón, sin pagar boleto.

T. S. E. N.º 3.—Transporte de cadáveres

—De acuerdo con la tarifa correspondiente del servicio de equipaje y carga por gran velocidad, el transporte de cadáveres se efectúa en furgón agregado a los trenes ordinarios. La tarifa es de $ 1.20 por kilómetro, más la tasa de desinfección de $ 15.00 por furgón. El precio mínimo total del servicio será de $ 50.00.

En el furgón pueden viajar hasta cuatro acompañantes, sin pagar boleto.

T. S. E. N.º 4.—Pasajeros en trenes de carga

a) Se puede autorizar el transporte de pasajeros en trenes de carga, pagándose pasaje de primera clase. En los días que no corran trenes de pasajeros, se cobra sólo pasaje de segunda clase.

b) Contrariamente a esta disposición, se admite el viaje de un cuidador en cada carro completo de animales o de carga de cuidado, pagando sólo pasaje de segunda clase, y en conformidad al inciso 2.º del artículo 205 del Código de Comercio, que dice: "No está obligado el porteador a entregar las mercaderías al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se exprese que las ha recibido en algunas de estas formas. Cesa aún en este caso la obligación del porteador, si el remitente hubiera puesto un sobre cargo o guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

T. S. E. N.º 5.—Trenes especiales.

Siempre que sea posible, la Empresa concede trenes especiales de pasajeros compuestos, como mínimo, de locomotora, un furgón y un coche. La tarifa es la $ 48.00 más $ 2.40 por cada kilómetro, además del importe de tantos boletos como pasajeros viajen. En todo caso, el flete mínimo por tren especial es de $ 72.00.

La aplicación de esta tarifa no da derecho a flete libre de equipajes, el cual debe pagarse según la tarifa normal.

Siendo el furgón agregado por razones de seguridad pública, la Empresa se reserva el derecho de llevar carga de otros remitentes en el espacio no ocupado por el equipaje de los pasajeros.

Si para el transporte de equipajes se pidiera agregar un segundo furgón, se cobra por éste a razón de $ 2.70 por kilómetro.

El recorrido del tren, para el cobro de la tasa kilomética de $ 2.40, se cuenta desde la salida de la locomotora del depósito más próximo al punto de partida; pero los boletos de pasajes y el flete del equipaje se computan por el recorrido entre las estaciones de origen y de destino del tren especial.

Cuando se solicite que un tren especial de pasajeros continúe viaje más allá de su destino, se cobrará la tarifa de $ 2.40 por kilómetro, más el valor de los boletos de 1.ª clase de los pasajeros que sigan viaje. En todo caso el flete mínimo será de $ 30.00

T. S. E. N.º 6.—Trenes especiales de ida y vuelta.

—Siempre que se solicite un tren especial para viaje de ida y vuelta, y el regreso a la estación de partida se efectuare dentro de las doce horas después de la llegada del tren, se aplicará la tarifa T. S. E. N.º 5, con un descuento de 50% en el viaje de vuelta.

Este descuento no rige, si el viaje de regreso se efectúa después de doce horas de estada en la primera estación de destino.

La Empresa se reserva la facultad de no aceptar trenes especiales que transiten dentro de las horas comprendidas entre las 18 y 5 horas.

T. S. E. N.º 7.—Autocarriles.

—Sólo en caso que las atenciones del servicio lo permitan, podrá facilitarse al público los autocarriles del servicio propio del ferrocarril.

El precio del pasaje es de $ 1.00 por kilómetro, debiendo además, proveerse los pasajeros de sus respectivos boletos de primera clase. La tasa adicional unitaria de $ 1.00 por kilómetro, se reducirá a $ 0.50 para el viaje de regreso, siempre que éste se efectúe dentro de las 6 horas después de la llegada. En ambos casos, el precio mínimo de un viaje en autocarril, es de $ 24.00,

T. S. E. N.os 6 y 7. Viaje de regreso.

—En la aplicación de las tarifas T. S. E. N.os 6 y 7, se entenderá que si el viaje de regreso se efectúa dentro de los plazos de 12 y 6 horas, respectivamente, el valor será, en total, el 50% del viaje de ida, incluyendo tasa kilométrica y valor de los pasajes.

En todo caso, regirán los mínimos establecidos: $ 72.00 para los trenes especiales, y $ 24.00 para los autocarriles.

C.—Tarifas accesorias.—T. A.

T. A. N.º 1.—Pasajeros sin boleto o con boleto deficiente.

—a) El pasajero que se encontrare viajando sin su respectivo boleto, deberá tomar en la más próxima estación doble boleto por la distancia recorrida.

Si el pasajero no pudiere comprobar la estación donde tomó el tren, se entenderá que ésta fué la estación de origen del mencionado tren.

Para la continuación del viaje, el pasajero deberá proveerse de su respectivo boleto, sin recargo.

b) El pasajero que se instalare en un coche de clase superior a la de su boleto de pasaje, deberá adquirir en la más próxima estación un boleto por doble valor de la diferencia de precio entre el pasaje pagado y el que corresponda a la categoría del coche en que se ha instalado, por la distancia recorrida.

DISPOSICIONES GENERALES.

Cómputo de fracciones.

En el cálculo para determinar el precio de los pasajes, las ayroximaciones se efectúan elevando el resultado final al décimo superior.

Tablas de pasajes y de distancias.

Los precios de los pasajes, según tarifa normal, se encuentran en el cuadro "Valor de los pasajes".

Las tablas de distancias entre estaciones se han formado contando como entero toda fracción de kilómetro recorrida.

Acéptanse las distancias reales que aparecen en la Tabla de la página 56.

Impuesto al Turismo.

Los pasajes de primera clase (incluídas las tarifas normales, especiales, de servicios especiales y accesorias) están afectos al impuesto del 2% para fomento del turismo, establecido por la Ley N.º 4585, de 9 de Febrero de 1929.

Dicho impuesto afecta a los pasajes de un precio mínimo de $ 5.00. Se cobrarán 20 centavos por los precios comprendidos entre $ 5.00 y $ 14.90, inclusives, y 40 centavos por los precios superiores a esta última cifra y hasta $ 24.90.

REGLAMENTO

PARA EL

Trasporte de Pasajeros

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

A.—TRASPORTES NORMALES.

Categoría de trenes.

Atículo 1.º. La Empresa, por ahora, atiende el servicio de pasajeros, sólo por medio de trenes ómnibus y mixtos.

Admisión.

Artículo 2.º a). Es absolutamente prohibido subir o descender de los trenes mientras éstos se encuentren en movimiento.

b) Ningún pasajero podrá estar en los coches sin haberse provisto del boleto correspondiente para efectuar el viaje.

c) Los pasajeros están obligados a presentar los boletos a los conductores u otros empleados de la Empresa, debidamente autorizados, cada vez que lo soliciten.

d) El conductor está encargado de recoger los boletos antes de la estación de destino que ellos expresan.

e) No se permitirá el acceso a los trenes, ni continuar viaje en ellos, a ninguna persona que, por ebriedad u otro motivo, pueda molestar a los pasajeros.

No se tolerará el consumo de licores o bebidas fermentadas en los trenes u otras dependencias del ferrocarril.

f) En casos extremos, calificados por el jefe de estación, puede un pasajero subir al tren sin boleto, a condición de tomar en la próxima estación el boleto correspondiente, tanto por la distancia ya recorrida, como para la estación de destino. En este caso, no se aplicará la tasa adicional (T. A. N.º 1).

El jefe de estación avisará al conductor del tren estos casos de excepción, a fin de que éste pueda hacer cumplir al pasajero su obligación.

No se podrá conceder este permiso, cuando con ello hubiere de atrasarse la salida del tren o cuando éste se haya puesto ya en movimiento.

Objetos admisibles en los coches.

Artículo 3.º. Cada pasajero tiene derecho a llevar consigo maletas, sacos de viaje, cajas de sombrero u otros bultos de equipaje personal que quedan sobre las rejillas o debajo de los asientos, sin que molesten a los demás pasajeros, ni entorpezcan el libre tránsito. Este derecho está limitado a un peso máximun de 20 kilógramos.

Las dimensiones máximas de estos bultos no podrán exceder de 0.60 m. de largo, 0.40 m. de ancho y 0.25 m. de alto.

Si algún bulto no cumpliera con las condiciones anteriores, será trasladado al furgón de equipajes y su dueño deberá pagar el flete correspondiente a las tarifas de equipajes y carga por gran velocidad (T. A. N.º 1).

No es permitido llevar en los coches de pasajeros, armas cargadas, pólvora ni otras materias explosivas o fácilmente inflamables.

Tampoco se permite el transporte de bebidas fermentadas o licores ni el consumo de ellos en los trenes.

Si, contrariando la disposición anterior, se sorprendiera el transporte de bebidas fermentadas o licores en los coches de pasajeros, la Empresa, de acuerdo con las disposiciones del decreto número 30 de 7 de Febrero de 1916, considerará esos artículos como objetos olvidados y procederá a la enajenación inmediata de ellos, en la forma prevista por el artículo 96 de la Ley General de Ferrocarriles para los objetos olvidados de fácil corrupción o deterioro.

Autoridad del conductor. Artículo 4.º El conductor del tren está encargado especialmente de hacer conservar el orden y de cuidar por el buen servicio durante el viaje. Está facultado para exigir de todos los pasajeros la observancia del presente Reglamento y de la Ley General de Ferrocarriles, en la parte que les concierne y para requerir el auxilio de la autoridad y de los agentes de policía, en caso necesario.

Puede hacer descender del tren y poner a disposición de la justicia ordinaria, si es necesario, a todo pasajero que no se someta a las prescripciones aludidas.

Boletos. Artículo 5.º El expendio de boletos en las estaciones empieza desde 30 minutos antes de la hora de salida de tren, según itinerario, y termina dos minutos antes de la partida.

Falta de asiento. Artículo 6.º En los boletos se encuentra indicado el precio y la categoría del servicio a que está destinado. Al tiempo de ser expedidos, el empleado timbra estos boletos con la fecha y la indicación del tren correspondiente.

Artículo 7.c Si, por la afluencia de pasajeros, un coche no pudiera contener el número de personas que han adquirido boletos, el conductor puede permitir que los pasajeros ocupen un coche de clase superior durante el recorrido en que subsista la necesidad de esta concesión.

Revalidación de boletos. Artículo 8.º El pasajero que, por motivos justificados, no haya podido hacer su viaje en el tren correspondiente, puede solicitar, en el plazo de 24 horas, la revalidación de ese boleto para un tren siguiente, con el visto bueno y firma del jefe de estación.

Devolución de precio del pasaje. Artículo 9.º Si el pasajero, provisto de un boleto, no ha podido ser transportado a su destino por culpa de la Empresa, tiene derecho a continuar su viaje en el primer tren ordinario o a la devolución del valor total de su pasaje.

B.—TRASPORTES ESPECIALES.

Disposiciones generales. Artículo 10.º En circunstancias especiales, la Empresa podrá otorgar rebajas especiales de tarifas temporales o de plazo indefinido, previa autorización suprema.

Reserva de departamentos.— Pedidos de Artículo 11. La reserva de departamentos en los coches de primera clase, así como los pedidos de coches o furgones agrega-

coches o furgones agregados a trenes ordinarios.

dos a los trenes ordinarios, deben solicitarse, a lo menos, con 24 horas de anticipación.

Trenes especiales.

Artículo 12. Siempre que sea posible, la Empresa concede trenes especiales bajo las siguientes condiciones:

1.ª El pedido debe dirigirse al jefe de estación con 24 horas de anticipación, en la sección San José al Volcán, y con 12 horas de anticipación, en la sección Puente Alto-San José.

2.ª Se deberá indicar el número de coches y asientos de cada clase de que debe componerse el tren, si se requiere agregar furgones suplementarios para el transporte de equipajes.

La hora de partida y de itinerario de los trenes especiales se fijará por la Empresa, procurando satisfacer los deseos del solicitante en cuanto el servicio lo permita.

Transporte de enfermos.

Artículo 13. El transporte de enfermos que no puedan valerse por sí mismos, no se efectúa sino mediante la presentación de certificado médico o de la autoridad administrativa correspondiente, que atestigüe la naturaleza de la enfermedad y la autorización dada al enfermo para efectuar el viaje. Si se trata de una enfermedad no contagiosa, el transporte puede efectuarse en departamento reservado; pero en caso contrario, debe obligatoriamente verificarse en coche, furgón o en tren especial.

Los interesados deberán solicitar el servicio con 12 horas de anticipación, a lo menos.

Trasporte de cadáveres.

Artículo 14. Es condición indispensable, para verificar estos transportes, que el solicitante acompañe a su petición la constancia de haberse otorgado el permiso correspondiente por la autoridad respectiva.

Sólo se admiten ataudes con forro interior metálico y perfectamente soldados.

Pasajes libres.

Artículo 15. Tienen pase libre en todos los trenes del F. C. Militar los empleados y demás funcionarios mencionados en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley General de Ferrocarriles. Además, las siguientes personas:

a) Los militares, marinos, aviadores y carabineros que vistan su uniforme correspondiente.

b) Los Veteranos de la Guerra del Pacífico, en virtud de la Ley N.º 5801, de 30. I. 936 (B. O. 15, de 9. IV. 936).

c) Las personas a quienes ocasionalmente otorgue esta franquicia la autoridad militar correspondiente.

Servicio de combinación.

Artículo 16. De acuerdo con las disposiciones vigentes de la Ley General de Ferrocarriles y con el convenio celebrado con el F. C. del Llano de Maipo, la Empresa mantendrá un servicio de transporte combinado con el mencionado ferrocarril.

El servicio de pasajeros, de todas las estaciones de la Empresa hasta y desde la estación Santiago (Providencia) únicamente, se amplía a todas las estaciones del F. C. del Llano de Maipo en los transportes de equipaje y carga.

El precio de los pasajes y de los fletes de combinación será igual a la suma de los valores correspondientes al recorrido en las líneas de cada empresa, más el valor del trasbordo en la estación de Puente Alto, en los casos que proceda.

TARIFA NORMAL N.º 1

Trenes Omnibus y Mixtos

1.ª Clase f. = 0,212 + 0,246 d.

2.ª » f. = (0,086 + 0,072 d.) + 110 %

Valor de los pasajes (en M/C.)

Pasajeros de 1.a y 2.a clase.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Estaciones	Distancias	Puente Alto		La Obra		El Canelo		El Manzano		San José		El Melocotón		San Alfonso		El Ingenio		San Gabriel		El Volcán	
		1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª	1.ª	2.ª
Puente Alto...	0	——	———	2,70	1,70	3,70	2,30	5,20	3,30	7,40	4,60	9,10	5,70	10,30	6,40	12,30	7,60	12,80	7,90	15,30	9,50
La Obra	9,56	2,70	1,70	——	——	1,20	0,80	2,70	1,70	4,90	3,10	6,90	4,30	7,90	5,10	9,90	6,10	10,60	6,60	12,80	7,90
El Canelo.....	13,56	3,70	2,30	1,20	0,80	——	——	1,70	1,10	4,—	2,50	5,90	3,70	7,10	4,50	8,90	5,50	9,60	6 —	11,80	7,30
El Manzano...	19,56	5,20	3,30	2,70	1,70	1,70	1,10	——	——	2,50	1,60	4,40	2,80	5,70	3,60	7,40	4,60	8,10	5,10	10,30	6.40
San José.....	28,56	7,40	4,60	4,90	3,10	4,—	2,50	2,50	1,60	——	——	2,20	1,40	3,50	2,20	5,20	3,30	5,90	3,70	8,10	5,10
El Melocotón.	35,80	9,10	5,70	6,90	4,30	5,90	3,70	4,40	2,80	2,20	1,40	——	——	1,70	0,80	3,50	2,20	4,20	2,60	6,40	4,—
San Alfonso..	41,—	10,30	6,40	8,10	5,10	7,10	4,50	5,70	3,60	3,50	2,20	1,70	0,80	——	——	2,20	1,40	2,70	1,70	5,20	3,30
El Ingenio. ...	48,56	12,30	7,60	9.90	6,10	8,90	5,50	7,40	4,60	5,20	3,30	3,50	2,20	2,20	1,40	——	——	1,20	0,80	3,20	2,—
San Gabriel...	51,—	12,80	7,90	10,60	6,60	9,60	6,—	8,10	5,10	5,90	3,70	4,20	2,60	2,70	1,70	1,20	0,80	——	———	2,70	1,70
El Volcán.. ...	60,12	15,30	9,50	12,80	7,90	11.80	7,30	10,30	6,40	8,10	5,10	6,40	4,—	5,20	3,30	3,20	2,—	2,70	1,70	——	——

NOTA.—Pasajes para niños: ver T. E. N.º 1.

Tarifas de Equipajes y Carga por Gran Velocidad

(En moneda corriente)

I. TARIFAS NORMALES.—T. N.

1.º Precio del transporte por quintal métrico.

El precio se calcula por las siguientes bases:

T. N. N.º 1.— Equipajes.

$$f = (0{,}11 + 0{,}132\ d.) + \text{el } 50\%.$$

T. N. N.º 2.—Carga por gran velocidad.

$$f = (0{,}11 + 0{,}132\ d.) + \text{el } 50\%.$$

T. N. N.º 3.—Corderos y cabros ensacados. Perros.

$$f = 0{,}70 + 0{,}09\ d.$$

En las fórmulas que preceden, f representa el valor del flete en moneda corriente y d la distancia de transporte en kilómetros.

2.º Precio mínimo del transporte.

El flete mínimo de equipaje y carga por gran velocidad, será el correspondiente a un recorrido de 10 kilómetros.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

3.º Aforo.

Para la aplicación de las tarifas anteriores se computa como de 50 Kgrs. (medio quintal) toda expedición de peso menor de 30 Kgrs. Para expediciones de más de 30 Kgrs. y hasta 100 Kgrs., el peso se computará como un quintal. Para pesos de hasta 130 Kgrs., se computará un quintal y medio; y para pesos mayores de 130 Kgrs. y hasta 200 Kgrs., como dos quintales. Y así sucesivamente.

Para los artículos que se aforan por medida, se atribuye un peso de 100 kilogramos por cada 250 decímetros cúbicos.

II.—TARIFAS ESPECIALES.

A.—Tarifas especiales a precio reducido.—T. E..

T. E. N.º 1.—Equipajes y carga en furgón suplementario.

—El transporte de equipajes y de carga por gran velocidad, en furgón o vagón suplementario, agregado a un tren ordinario o especial de pasajeros, se cobra a razón de $ 2.70 por vehículo y por kilómetro (ver tarifa de pasajeros T. S. E. N.º 5).

T. E. N.º 2.—Transporte por cuenta del Estado.

—Las armas, pertrechos de guerra y demás elementos destinados al servicio militar, se transportan como carga por gran velocidad, al precio de la tarifa correspondiente, con descuento de 50%.

Igual descuento sobre la tarifa normal se concede a los transportes por gran velocidad de la carga fiscal que se transporta por cuenta del Estado.

Para aplicar esta rebaja, se requiere la orden expresa del Ministerio respectivo.

T. E. N.º 3.—Envases vacíos.

—Los envases vacíos para leche o pan, se transportan al precio de la T. N. N.º 2, con 50% de descuento.

T. E. N.º 4.—Encomiendas.

—Bajo la denominación de encomiendas se comprenden los bultos con cualquier clase de artículos, exceptuando los explosivos, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos y que cumplan con las condiciones de embalaje y rótulos exigidas por la Empresa.

El flete de las encomiendas se deducirá con las siguientes expresiones:

Entre Puente Alto y San José $f = 0{,}20 + 0{,}10\ p.$ + el 50%.
Entre Puente Alto y Volcán $f = 0{,}40 + 0{,}20\ p.$ + el 50%.

En las fórmulas anteriores, f representa el valor del flete en pesos moneda corriente y p, el peso expresado en kilogramos indivisibles. El peso mínimo será de cinco kilogramos.

Las encomiendas serán transportadas en el tren ómnibus o mixto que indique el remitente. La persona que compruebe ser el consignatario de una encomienda podrá retirarla, en la estación de destino, sin necesidad de presentar el boleto o carta de porte, simpre que pueda indicar la procedencia de ella y que otorgue, bajo su firma, el recibo correspondiente.

B.—Tarifas por servicios especiales.—T. S. E.

T. S. E. N.º 1.—Tesoro.

—Por el transporte de tesoro, joyas, etc., se cobrará la tarifa de equipaje, más una tasa adicional de 0.05% del valor declarado. El mínimum de este derecho adicional es de $ 1.20.

T. S. E. N.º 2.—Animales menores.

—El transporte de animales menores se efectuará en las condiciones estipuladas en el Reglamento y mediante la aplicación de la tarifa normal N.º 3 (T. N. N.º 3).

T. S. E. N.º 3.—Equipajes en trenes de carga.

—Para el transporte de equipajes que lleven los pasajeros que viajaren en trenes de carga, con permiso especial (ver Tarifas de pasajeros, T. S. E. N.º 4), se aplicará la tarifa normal T. N. N.º 2.

T. S. E. N.º 4.—Cadáveres.

—El transporte de cadáveres por trenes de pasajeros se efectúa en furgón agregado especialmente para el objeto. El precio se calcula a razón de $ 1.20 por kilómetro, más la tasa de desinfección de $ 15.00. El precio mínimo total del servicio será de $ 50.00.

C.—Tarifas accesorias T. A.

T. A. N. 1.—Objetos no admisibles en los coches.

Los objetos que no cumplan con las disposiciones reglamentarias para ser transportados en los coches de pasajeros, se transladarán al furgón de equipajes, debiendo pagarse por ellos el flete, según tarifa T. N. N.º 1, más una tasa adicional de $ 0.20 por cada bulto.

T. A. N.º 2.—Derecho de emisión.

—Se cobra $ 0.10 por cada boleto.

T. A. N.º 3.—Bodegaje.

—Por los equipajes y carga por gran velocidad que no sean retirados en las estaciones de destino dentro del plazo reglamentario, se pagarán las siguientes tasas:

Equipajes: $ 0.20 por bulto y por cada día o fracción de día.

Carga por gran velocidad: $ 0.20 por cada 100 kilogramos indivisibles.

Aves y animales menores: $ 0.40 por cada uno y por día o fracción de día.

Animales menores sueltos: $ 1.20 por cada uno y por día o fracción de día.

Estas tasas incluyen los gastos de alimentación.

T. A. N.º 4.—Falsa declaración.

—Si para burlar las condiciones del servicio se incurriere en falsa declaración respecto de la naturaleza del artículo entregado para el transporte, se cobrará el doble del flete verdadero, más una tasa adicional de $ 1.20.

T. A. N.º 5.—Certificado de boleto extraviado.

—En caso de extravío de boletos, la Empresa otorga el certificado correspondiente, mediante el pago de una tasa adicional de $ 1.00, y a condición de que el solicitante firme la respectiva fórmula de recibo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Cómputo de fracciones.

En el cálculo para determinar el flete, las aproximaciones se efectúan elevando las fracciones del resultado final al décimo superior de peso.

Tabla de flete y de distancia.

Los fletes, según tarifa normal, se encuentran en el cuadro "Valor de los fletes por gran velocidad".

La tabla de distancia entre estaciones se ha formado contando como un kilómetro toda fracción mayor de 500 metros.

Acéptanse las distancias reales que aparecen en la Tabla de la página 56.

REGLAMENTO

para el trasporte de equipajes y carga por gran velocidad

Horas de servicio.

Art. 1.º. La recepción de equipajes por gran velocidad se suspende *diez minutos* antes de la partida del tren que ha de conducirlos. La carga por gran velocidad se recibe a cualquier hora del servicio de la bodega.

Equipajes.

Art. 2.º En la denominación de equipajes se comprende las maletas, baules, sacos de noche y otros bultos, cajas o cajones que contengan útiles para el uso personal de los viajeros.

Los bultos deben ser embalados o envasados en condiciones de seguridad.

El peso máximo de los bultos no debe exceder de 150 kilogramos, ni se aceptan bultos de un volumen superior a un metro cúbico.

Carga por gran velocidad.

Art. 3.º Se admite el transporte de carga por gran velocidad, tanto de los bultos denominados "encomienda" en la Ley General de Ferrocarriles, como de cualquier artículo que figure en la clasificación de las mercaderías, excepto los peligrosos, que cumplan con las condiciones de embalaje, peso y rótulo fijadas para los equipajes. Su flete se calculará con la T. N. N.º 2.

Se considerarán como peligrosos aquellos artículos señalados como tales en la nomenclatura de la carga, cuyo flete queda sometido a la tarifa de 1.ª clase con su recargo.

Los artículos susceptibles de deteriorarse o descomponerse en poco tiempo, como carnes frescas, frutas, grasa, hielo, mantequilla, pescados y mariscos, etc., que se transportan por gran velocidad, deben embalarse de modo que no ocasionen daños.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, antes de aceptar un transporte de tabacos, cigarros, cigarrillos, alcoholes o bebidas alcohólicas, se exigirá del remitente la exhibición de la guía de libre tránsito para confrontarla con el ejemplar del mismo documento que el funcionario del impuesto haya enviado a la Empresa.

Aforo.

Art. 4. Se efectúa generalmente al peso por fracciones indivisibles de 100 kilogramos. Con todo, en bultos de mucho volumen, con relación a su peso, la Empresa se reserva el derecho de medirlos y cobrar la tarifa respectiva, computando cada 250 decímetros cúbicos por 100 kilogramos. El peso efectivo se anotará, sin embargo, en el boleto correspondiente.

Valor del transporte.

Art. 5.º El flete de los equipajes (exceptuando el peso que tienen derecho a transportar libremente los pasajeros) se pagará según la tarifa T. N. N.º 1.

La carga que cumpla con las condiciones estipuladas en el artículo 3.º, y que se entregue para ser transportada como sobornal y sometida al plazo de transporte de gran velocidad, pagará flete según tarifa T. N. N.º 2, sin compromiso de la Empresa para transportarla por tren determinado.

Boleto.

Art. 6.º El remitente de equipajes o de carga por gran velocidad, recibirá de la bodega correspondiente un boleto numerado y fechado que indique la naturaleza de los bultos, el precio del transporte, las estaciones de procedencia y destino, el peso real, el día de la recepción y la hora en que termina el plazo del transporte.

Plazo de transporte.

Art. 7.º El transporte de equipajes se efectuará en el primer tren de pasajeros o mixto que pase por la estación de entrega, siempre que hubieren sido depositados a lo menos 10 minutos antes de la llegada del tren.

La carga que se expida por gran velocidad pagando su flete según tarifa T. N. N.º 2, será transportada en el tren que la Empresa determine y deberá llegar a su destino dentro del plazo de 24 horas.

La aplicación de este plazo queda sometida a las siguientes condiciones:

a) Se agrega:

1) Un suplemento de seis horas en los casos en que haya trasbordo por causa de accidentes que hayan interrumpido el tráfico.

2) Un suplemento de 6 días, 3 días o 1 día, cuando sólo corriera, 1, 2 ó 3 trenes-ómnibus o mixtos por semana, en cada sentido.

3) Si el término del plazo cayere en feriado legal, se considerará prorrogado hasta las 12 M. del día siguiente; si en horas de servicio suspendido, se considerará prorrogado hasta seis horas después de abrirse nuevamente.

b) El plazo de transporte empieza a contarse desde las 12 de la noche del día en que se hubiere recibido la mercadería; pero si el día siguiente fuere feriado legal, el plazo empieza a contarse 24 horas después de la señalada anteriormente.

c) El plazo se considerará cumplido por la empresa cuando antes o en el momento de vencer, la mercadería se encuentra a disposición del consignatario en la estación de destino.

El plazo de transporte no rige para el recorrido dentro de los desvíos particulares, pues la obligación de la Empresa, de efectuar el transporte en tiempo determinado, se entiende sólo al recorrido entre sus estaciones.

d) En el caso en que se acepte transporte por gran velocidad en carros completos, la Empresa pondrá los carros a disposición del interesado dentro de las 36 horas siguientes después de haber sido solicitados. Si la empresa incurriera en retardo, el plazo de transporte se reducirá en tantas horas cuantas hayan sido las horas hábiles de atraso en proporcionar los carros.

e) La Empresa es responsable del daño ocasionado por atraso en la entrega o incumplimiento del plazo de transporte, salvo caso probado de fuerza mayor.

f) Sin necesidad de acreditar perjuicios, podrá reclamarse de la Empresa la siguiente indemnización, por falta de cumplimiento en el plazo de transporte:

10% del flete por atraso inferior o igual a 1|5 del plazo.

20% del flete por atraso comprendido entre 1|5 y 2|5 del plazo.

30% del flete por atraso comprendido entre 2|5 y 3|5 del plazo.

40% del flete por atraso comprendido entre 3|5 y 4|5 del plazo.

50% del flete por atraso superior a los 4|5 del plazo.

g) El plazo de transporte no corre en los casos de interrupción de tráfico por causas fortuitas o fuerza mayor.

Falsa declaración.

Art. 8.º La Empresa se reserva el derecho de abrir, en presencia del interesado, todo bulto de equipaje o carga por gran velocidad que le inspire sospechas respecto a su contenido.

Si en algún bulto de equipajes o carga por gran velocidad se descubriera el transporte de alcohol o bebidas alcohólicas, sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 3.º de este Reglamento, la Empresa considerará estos artículos como carga rezagada de realización inmediata y procederá a enajenarlos conforme a la Ley.

Entrega.

Art. 9.º Los equipajes y bultos de carga por gran velocidad, se entregarán al portador del boleto, salvo declaración contraria del remitente estampada en el mismo boleto.

En casos de pérdida parcial o de daño visible, el consignatario puede solicitar la verificación de los bultos a su llegada.

En caso de extravío del boleto, el consignatario, previa identificación de su calidad de tal, podrá obtener un certificado para retirar sus artículos, mediante el pago de la tasa correspondiente. (T. A. N.º 5).

Bodegaje.

Art. 10.º Los artículos que no sean retirados dentro de las 24 horas siguientes a la hora de llegada que indica el boleto pagarán bodegaje en conformidad a la tarifa respectiva (T. A. N.º 3). Si el artículo no se encontrase en la estación de destino, a la hora indicada en el boleto, el consignatario podrá retirarlo sin incurrir en bodegaje, dentro de las 36 horas siguientes a la de su llegada.

Transporte de animales menores por gran velocidad.

Art. 11. Los animales pequeños se conducirán en gallineros, javas, canastos o cajones enrejados. El aforo se hace por medida, computando por 100 kilogramos cada 250 decímetros cúbicos, debiendo siempre pesarse y anotarse el peso exacto en el boleto o carta de porte y en la guía correspondiente.

Siempre que no haya inconveniente, la Empresa puede aceptar el transporte de animales menores, atados y asegurados en forma conveniente.

Esta tolerancia se limita al máximum de cuatro animales cabríos o lanares, o de tres cerdos o de dos perros encadenados en cada furgón.

Plazo de carga y descarga de carros completos.

Art. 12. Siempre que la Empresa acepte el transporte de carga por gran velocidad en carros completos, entregará los carros dentro del plazo de 36 horas indicado anteriormente.

Se concederá al interesado un plazo de 6 horas hábiles para efectuar la carga y otro igual para la descarga de los carros, que se contarán, respectivamente, desde el momento en que se anuncie la disponibilidad del carro en la pizarra de la estación y desde la hora indicada en el boleto para la llegada del carro a la estación de destino.

Tesoro.

Art. 13. Se consideran como tesoro: las monedas, billetes de Banco y letras de valor legal, oro, plata, joyas u otros objetos de valor. El precio del transporte se calculará con la T. S. E. N.º 1, aplicada al valor declarado del artículo, sin que éste pueda exceder, en caso alguno, del que resulte, según la siguiente estimación:

Monedas, billetes y letras, según su valor legal.

El oro en pasta, en pella, en polvo, de lavaderos, en barras, en láminas, en objetos de arte, etc., a razón de $ 2.00 el gramo.

La plata en barras, en objetos de arte, etc., a razón de $ 0.20 el gramo.

Joyas y objetos de arte, a razón de $ 2.00 el gramo.

El paquete con tesoro se lacrará y sellará con sello propio del remitente, haciéndose constar en la carátula, bajo la firma de aquél, el objeto que contiene y su valor.

Los jefes de estación colocarán en todo paquete de tesoro un solo sello de la Empresa.

La conducción de tesoro se efectuará únicamente por trenes de pasajeros o mixtos.

Los remitentes deberán entregar los paquetes al jefe de estación y obtener la respectiva carta de porte a lo menos 30 minutos antes de la partida del tren que debe conducirlo.

Responsabilidad.

Art. 14. La Empresa no responde por la pérdida o averías de los equipajes que lleven consigo los pasajeros en los coches.

Tampoco es responsable de la pérdida de alhajas, documentos, valores, etc., sino en los casos en que sean transportados como tesoro, aplicándose la tarifa T. S. E. N.º 1.

En los casos de pérdidas o averías de equipajes o carga por gran velocidad, la Empresa abonará el valor del perjuicio, siempre que el interesado pueda probar su cuantía y que se haya establecido que la pérdida o avería ha sido causada por la negligencia o culpa de la Empresa.

En caso que no fuere plenamente establecido el valor de la pérdida o deterioro, la Empresa abona, como máximum, un peso por kilogramo.

Aplicación del Reglamento de carga para pequeña velocidad.

Art. 15. Son aplicables al transporte de equipajes y de carga por gran velocidad las disposiciones del Reglamento de transporte de carga por pequeña velocidad, en cuanto no sean incompatibles con las establecidas en el presente Reglamento.

3.ª ..... $f = (0{,}96 + 0{,}245\ d.) + 50\%$.

La clasificación de las mercaderías indica la categoría que corresponde a cada artículo. Los artículos de la 3.ª categoría se clasifican en la 2.ª, cuando se transportan por sobornal, o sea, por expediciones menores de un carro completo.

Los artículos que no aparecen en la Nomenclatura y Clasificación de la carga, se considerarán como pertenecientes a la 1.ª categoría y avaluados al peso, mientras se designa la categoría que les corresponda.

2.º Precio mínimo de transporte.

El flete mínimo de una expedición de carga suelta o por sobornal, es el correspondiente a 100 kilogramos.

f. = (0,11 + 0,132 d.) + 50 %

Equipaje y carga por gran velocidad

Precio del transporte por quintal métrico en M|C.

Estaciones	Puente Alto		La Obra		El Canelo		El Manzano		San José		El Melocotón		San Alfonso		El Ingenio		San Gabriel		El Volcán	
	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts	$	cts.
Pueute Alto..	—	—	2	20	3	—	4	20	6	—	7	30	8	30	9	90	10	30	12	10
La Obra.....	2	20	—	—	2	20	2	20	4	—	5	40	6	40	7	90	8	30	10	30
El Canelo.....	3	—	2	20	—	—	2	20	3	20	4	60	5	60	7	10	7	50	9	50
El Manzano..	4	20	2	20	2	20	—	—	2	20	3	40	4	40	6	—	6	40	8	30
San José.....	6	—	4	—	3	20	2	20	—	—	2	20	2	60	4	20	4	60	6	60
El Melocotón	7	30	5	40	4	60	3	40	2	20	—	—	2	20	2	80	3	20	5	—
San Alfonso..	8	30	6	40	5	60	4	40	2	60	2	20	—	—	2	20	2	20	4	—
El Ingenio....	9	90	7	90	7	10	6	—	4	20	2	80	2	20	—	—	2	20	2	60
San Gabriel...	10	30	8	30	7	50	6	40	4	60	3	20	2	20	2	20	—	—	2	20
El Volcán.....	12	10	10	30	9	50	8	30	6	60	5	—	4	—	2	60	2	20	—	—

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

NOTA.— Los bultos que pesen de 1 a 30 kilos, se computarán por medio quintal; de 31 a 100 kilos, por un quintal; de 101 a 130 kilos por 1 1|2 quintal, y así sucesivamente.

Por equipaje se puede transportar la leche en envases convenientemente cerrados. (Los envases vacíos para leche o pan pagarán tarifa con 50 % de rebaja).— Corderos ensacados y perros amarrados, conforme a la T. N. N.º 3.

Las bicicletas pagarán el flete correspondiente a 30 kilos, más el 20 %; las motos, a 100 kilos, más el 20 %. — En todos los casos, el flete mínimo por equipaje o carga por gran velocidad es el correspondiente a un recorrido de 10 kms. ($ 2,20).

T. N. N.º 3.

$f = 0{,}70 + 0{,}09\ d.$

Flete de animales menores por equipaje y gran velocidad.

Precio por los 100 Kgs. o por cada animal.

Estaciones	Puente Alto		La Obra		El Canelo		El Manzano		San José		El Melocotón		San Alfonso		El Ingenio		San Gabriel		El Volcán	
	$	cts	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts.	$	cts	$	cts.
Puente Alto..	—	—	1	60	2	—	2	50	3	40	4	—	4	40	5	20	5	30	6	10
La Obra.....	1	60	—	—	1	60	1	60	2	50	3	10	3	50	4	30	4	40	5	30
El Canelo....	2	—	1	60	—	—	1	60	2	10	2	70	3	20	3	90	4	10	5	—
El Manzano..	2	50	1	60	1	60	—	—	1	60	2	20	2	60	3	40	3	50	4	40
San José.....	3	40	2	50	2	10	1	60	—	—	1	60	1	80	2	50	2	70	3	60
El Melocotón	4	—	3	10	2	70	2	20	1	60	—	—	1	60	1	90	2	10	2	90
San Alfonso..	4	40	3	50	3	20	2	60	1	80	1	60	—	—	1	60	1	60	2	50
El Ingenio....	5	20	4	30	3	90	3	40	2	50	1	90	1	60	—	—	1	60	1	80
San Gabriel...	5	30	4	40	4	10	3	50	2	70	2	10	1	60	1	60	—	—	1	60
El Volcán.....	6	10	5	30	5	—	4	40	3	60	2	90	2	50	1	80	1	60	—	—

TARIFA ESPECIAL N.º 4

1). f = 0,20 + 0,10 p. + el 50 %
2). f = 0,40 + 0,20 p. + el 50 %

Valor de los fletes de encomiendas en M/C.

ESTACIONES	KILOGRAMOS															
	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1) Entre Puente Alto y San José....	1.10	1.20	1.40	1.50	1.70	1.80	2.—	2.10	2.30	2.40	2.60	2.70	2.90	3.—	3.20	3.30
2) Entre Puente Alto y el Volcán (ver nota).....	2.10	2.40	2.70	3.—	3.30	3.60	3 90	4 20	4.50	4.80	5.10	5.40	5.70	6.—	6.30	6.60

NOTA: Para los fletes entre las estaciones intermediarias se aplicarán las fórmulas número 1) o 2), según que la distancia de transporte sea inferior o superior a 30 Km., respectivamente.

TARIFAS
de carga y animales
(en moneda corriente)

I.—TARIFAS NORMALES.—T. N.

A.—MERCADERIAS.

1.º Precio de transporte.

T. N. N.º 1.—Flete por tonelada.

—El flete o precio de transporte por tonelada de carga, se calculará, según clase y distancia, por medio de las siguientes expresiones:

Transporte por carro completo.

Categorías		Precio de transporte
1.ª	$f =$	$(0{,}96 + 0{,}54\ d.) + 40\%$.
2.ª	$f =$	$(0{,}576 + 0{,}245\ d.) + 60\%$.
3.ª	$f =$	$(0{,}24 + 0{,}18\ d.) + 50\%$.

Transporte por sobornal.

Categorías		Precio
1.ª	$f =$	$(1{,}15 + 0{,}576\ d.) + 50\%$.
2.ª	$f =$	$(0{,}864 + 0{,}446\ d.) + 50\%$.
3.ª	$f =$	$(0{,}96 + 0{,}245\ d.) + 50\%$.

La clasificación de las mercaderías indica la categoría que corresponde a cada artículo. Los artículos de la 3.ª categoría se clasifican en la 2.ª, cuando se transportan por sobornal, o sea, por expediciones menores de un carro completo.

Los artículos que no aparecen en la Nomenclatura y Clasificación de la carga, se considerarán como pertenecientes a la 1.ª categoría y avaluados al peso, mientras se designa la categoría que les corresponda.

2.º Precio mínimo de transporte.

El flete mínimo de una expedición de carga suelta o por sobornal, es el correspondiente a 100 kilogramos.

El precio mínimo por carro completo es el que corresponde al tonelaje de registro del carro para una distancia de transporte de 20 kilómetros.

3.º Aforo.

El aforo se hace al peso o por medida, a elección de la Empresa. Para el cómputo del peso se considera de 100 kilogramos toda expedición de peso inferior a esa cifra. Para expediciones de peso superior a 100 kilogramos, el peso se computa por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, despreciando las fracciones menores de 10 kilogramos.

En el aforo por medida, se atribuye un peso de 400 kilogramos por cada metro cúbico, sin que en ningún caso se cobre por un peso mayor del doble del efectivo.

B.—ANIMALES.

a).—ANIMALES SUELTOS.

T. N. N.º 2.—Animales vacunos y caballares.

—Precio del transporte por cabeza: 1.ª categoría

$$f = 4.00 + 0.22\ d. + \text{el } 20\%$$

T. N. N.º 3.—Crías de animales vacunos y caballares.

—Precio por cabeza: 2.ª categoría

$$f = 2.00 + 0.11\ d. + \text{el } 20\%$$

T. N. N.º 4.—Cerdos.

—Precio por cabeza: 3.ª categoría

$$f = 1.50 + 0.05\ d. + \text{el } 20\%$$

T. N. N.º 5.—Lanares y cabríos.

—Precio por cabeza: 4.ª categoría

$$f = 0.70 + 0.03\ d. + \text{el } 20\%$$

b).—ANIMALES POR CARROS COMPLETOS.

T. N. N.º 6.—Animales de cualquier clase.

—Precio por carro:

$$f = 14 + 0.40\ d. + \text{el } 20\%$$

II.—TARIFAS ESPECIALES.

A.—Tarifas especiales a precio reducido. —T.E.

T. E. N.º 1.—Envases vacíos.

—Los envases vacíos para la leche o pan, se transportan al precio de la T. N. N.º 1, con 50% de descuento.

T. E. N.º 2.—Armas y pertrechos de guerra. Carga fiscal.

—Las armas, pertrechos de guerra y demás elementos destinados al servicio militar, se transportan al precio de la tarifa correspondiente, con descuento del 50%. Igual descuento sobre la tarifa normal se concede en los transportes de carga fiscal que se efectúen por cuenta del Estado, o de la carga transportada por cuenta de las Juntas de Beneficencia. Para aplicar estas rebajas, se requiere la orden expresa del Ministerio respectivo.

T. E. N.º 3.—Transporte de yeso, minerales y otros.

Para el transporte de yeso calcinado o en colpas, tierras de colores, caolín y cal envasada o a granel, se aplicará la tarifa normal para la 3.ª categoría, recargada en su base en un 60%.

Para los minerales en general, se aplicará la misma tarifa indicada en el inciso anterior, pero recargada en un 70% o en un 100%, según que el porcentaje o ley de los concentrados y minerales sea hasta de un 15% o superior a este mismo porcentaje, respectivamente.

B.—Tarifas por servicios especiales.—T. S. E.

T. S. E. N.º 1.—Desvíos.

—El ferrocarril efectúa el transporte de carga en desvíos o ramales industriales, aplicándose las siguientes tarifas:

a) Con tracción de la Empresa:

$$f = 0.08 + 0.55\ d.$$

b) Con tracción particular:

$$f = 0.08 + 0.40\ d.$$

Estas tarifas se aplican por tonelada de capacidad de registro del carro, para una distancia "d" en kilómetros. Se considera como un kilómetro, toda fracción de km. recorrida.

T. S. E. N.º 2.—Cadáveres.

—Por el transporte de cadáveres en trenes de carga, se cobra a razón de $ 1.20 por kilómetro, más una tasa adicional de $ 15.00 por desinfección. El precio mínimo total del servicio será de $ 50.00.

T. S. E. N.º 3.—Vagones suplementarios.

—Para expediciones de madera, fierro u otros artículos que por su forma o dimensiones requieran el uso de un vagón suplementario, y siempre que el peso de dicho artículo no exceda de la capacidad de registro del primer carro, sólo se pagará por el segundo a razón de $ 0.30 por eje y por kilómetro, o el precio, según tarifa, del artículo transportado, correspondiente al 60% de la capacidad del registro de dicho carro adicional, si así conviniera al remitente.

C.—Tasas accesorias.—T. A.

T. A. N.º 1.—Carga y descarga.

—En los casos que la Empresa se encargue del carguío o descarga de carros completos, cobrará a razón de $ 0.10 por cada 100 kilogramos, por bultos que no excedan de 2.000 kilogramos. Para el carguío y descarga de bultos de mayor peso, se cobrará un precio convencional.

T. A. N.º 2.—Derecho de emisión.

—Se cobra $ 0.10 por la emisión de cada boleto.

T. A. N.º 3.—Arriendo de carpas.

—Por cada carpa y por viaje se cobra una tasa de $ 2.40.

T. A. N.º 4.—Derecho de carro cerrado.

—Por cada carro cerrado que se proporcoine para espediciones en carro completo, se cobra una tasa adicional de $ 3.60. Esta tasa adicional no se aplica al transporte de animales.

T. A. N.º 5.—Derecho de paradero.

—En la carga despachada por carros completos con destino o proveniente de un paradero no habilitado, el flete se calculará computándose la distancia hasta la estación vecina en el sentido del mayor recorrido. Se cobrará, además, una tasa adicional de $ 0.10 por tonelada de registro del carro.

T. A. N.º 6.—Certificado de boleto extraviado.

—En los casos de extravío de boletos (carta de transporte), la Empresa otorga el certificado correspondiente, mediante el pago de una tasa de $ 1.00 por cada uno.

T. A. N.º 7.—Estadía.

—a) La estadía del equipo, en exceso sobre los plazos consultados en el Reglamento para la carga o descarga, se paga a razón de $ 1.20 por día o fracción de día, y por tonelada del registro del vagón.

b) En caso que el remitente no hubiera comenzado a cargar dentro del plazo reglamentario, los vagones puestos a su disposición, la Empresa podrá destinarlos a otro objeto, debiendo aquel remitente pagar la tasa de estadía que corresponde a uno o dos días completos según que se aproveche o no ese equipo en efectuar otros transportes desde la misma estación.

Esta tasa accesoria no regirá en los casos contemplados en el artículo 170 del Código de Comercio, que dice:

"Es también rescindible de parte de ambos contratantes por la superviniencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas u otros acontecimientos análogos. En cualquiera de éstos la rescisión se verifica sin indemnización y cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión".

T. A. N.º 8.—Exceso de carga.

—Siempre que un vagón fuere cargado en exceso sobre su capacidad de registro, se pagará por el exceso, un adicional de $ 0.20 por quintal métrico indivisible y por kilómetro.

Si la empresa resolviera retirar del carro dicho exceso, se pagará, además, la tasa indicada, el precio de la carga y descarga, (T. A. N.º 1).

T. A. N.º 9.—Bodegaje.

—a) Por la carga que no sea retirada dentro del plazo reglamentario, se pagará por cada día o fracción de día en exceso sobre dicho plazo, las siguientes tasas:

Mercaderías en galpones o bodegas: $ 0.20 por cada 100 kilogramos.

Mercaderías en patios: $ 0.10 por cada 100 kilogramos.

Artículos peligrosos: $ 1.00 por cada 100 kilogramos.

b) Animales mayores y sus crías: $ 2.00 cada uno.

Animales menores: $ 1.00 cada uno.

Estas tasas incluyen los gastos de alimentación.

T. A. N.º 10.—Comprobación del peso.

—Si antes de retirar la carga, el interesado exigiera comprobar su peso y éste resultara conforme con el anotado en el boleto, la Empresa cobrará las siguientes tasas:

En báscula de vagones: $ 0.15 por cada 100 kilogramos.

En romanas pequeñas: $ 0.60 por cada 100 kilogramos.

T. A. N.º 11.—Carga en depósito.

—La Empresa puede aceptar el depósito de carga en sus estaciones para ser remitida cuando el interesado lo solicite, cobrando las siguientes tasas por día o fracción de día:

En bodega o galpones: $ 0.10 por cada 100 kilogramos.

En patios: $ 0.05 por metro cuadrado.

Esta franquicia se concede sólo en favor de minerales en bruto, yeso y cal en piedra.

T. A. N.º 12.—Falsa declaración.

—El remitente que hiciere falsa declaración de las mercaderías entregadas, pagará el flete verdadero aumentado en 50% y, además, una tasa adicional de $ 1.20.

T. A. N.º 13.—Artículos peligrosos.

—Los artículos peligrosos señalados como tales en la nomenclatura y clasificación de las mercaderías, pagarán su flete

según T. N. N.º 1 de 1.ª clase recargada en 80% cuando se transporten por sobornal, y en 50% cuando se transporten en carros completos.

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de fracciones.

En el cálculo para determinar el flete, las aproximaciones se efectúan elevando el resultado final al décimo superior de peso.

Tabla de fletes y distancias.

Los fletes, según tarifa normal, se encuentran en el cuadro "Valor de los fletes por pequeña velocidad".

Las tablas de distancias entre estaciones se han formado contando como entero toda fracción de kilómetro recorrido.

Acéptanse las distancias reales que aparecen en la Tabla de la página 56.

REGLAMENTO

PARA EL

Trasporte de carga y animales

Horas de servicio.

Artículo 1.º Las estaciones y bodegas permanecen en servicio.

Según el siguiente horario:

Verano: 1.º X a 31. III; de 6-19 horas.

Invierno: 1.º IV a 30. IX; de 7-18 horas.

El público será notificado de las horas en que se cierran las oficinas, los días feriados, por medio de avisos colocados en sitios visibles en las estaciones.

Condiciones de expedición.

Art. 2.º La Emprea se encarga del transporte de toda clase de mercaderías y demás artículos que puedan conducirse en los vagones destinados a tal objeto.

La carga embalada o envasada deberá entregarse con su embalaje en buenas condiciones.

No se admitirá, para ser transportado como sobornal, ningún bulto que no esté rotulado de manera clara, visible y durable.

No se admite expresar en los bultos el valor de las especies que contienen.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, antes de aceptar el transporte de tabacos, cigarros, cigarrillos, alcoholes y bebidas alcohólicas, se exigirá del remitente la exhibición de la guía de libre tránsito para confrontarla con el ejemplar del mismo documento que el funcionario del impuesto haya enviado a la empresa.

Declaraciones

Art. 3.º El remitente de la carga deberá declarar el contenido de los bultos, el número y domicilio de expedición, estación de destino, su nombre y domicilio y el del consignatario.

Boletos y certificados.

Art. 4.º Por toda carga aceptada para su expedición, la Empresa dará al remitente un boleto en el cual se expresa la naturaleza, número, peso y flete total de la expedición, la estación de procedencia y de destino, el nombre del remitente y el del consignatario, el día y hora en que la carga ha sido entregada a la Empresa y el día y hora en que deberá llegar a su destino, de acuerdo con los plazos del transporte.

Este boleto o carta de porte será devuelto a la Empresa al tiempo de retirar la carga. En caso de extravío del boleto, el consignatario, acreditando su calidad de tal, puede obtener un

certificado para retirar la carga mediante el pago de la tasa correspondiente. (T. A. N.º 6).

Cálculo del flete. Art. 5.º Los fletes se calcularán teniendo en cuenta la forma de expedición (sobornal o carro completo), la clasificación de la carga, el peso o volumen del artículo y la distancia por recorrer.

El flete total de una expedición, se compone:

a) Del precio del transporte propiamente tal, calculado según la respectiva tarifa.

b) De las tasas accesorias que correspondiere aplicar.

El flete total se aproxima considerando como un décimo de peso toda fracción inferior a dicho límite.

Forma de expedición. Art. 6.º La expedición de la carga puede efectuarse por carros completos o sobornal.

Se podrán remitir en vagones completos los artículos que deseen los interesados, pagando el flete que corresponda al tonelaje de capacidad del registro del vagón.

Se considera como carro completo:

a) Cuando se aproveche toda la capacidad en peso o volumen.

b) Cuando la naturaleza de la carga no permita apoyar otras mercaderías, aún cuando no se llene su capacidad, por ejemplo: parafina, plantas, etc., etc.

c) Las expediciones que despachadas por sobornal deben pagar un flete superior al de carro completo.

d) Cuando se embarque carga a granel, cualesquiera que sea la cantidad que se coloque.

e) Cuando un remitente solicite un carro para su despacho exclusivo, aun cuando lo ocupe con carga de peso o volumen inferior.

f) Cuando el carro se cargue en desvío particular.

g) Todo carro suplementario que se acople a un carro cargado para protejer o servir de apoyo a piezas de mayores dimensiones que el carro que la transporta, salvo el caso contemplado por la T. S. E. N.o 3.

Categoría de la carga. —Art. 7.º En la clasificación de las mercaderías se indica la categoría correspondiente a cada artículo, sobre el particular, hay que tener presente lo especificado en la T. N. N.º 1.

Para una expedición de varios bultos pertenecientes a clases diferentes y cuyo peso por bulto sea menor de 100 kilógramos, se cobrará la tarifa que corresponda al artículo de clasificación más alta y sobre el peso total de la remesa, siempre que resulte más ventajoso para el interesado que aplicando el mínimum de 100 kilógramos, y la tarifa correspondiente a cada bulto por separado.

En expediciones por carro completo de mercaderías diversas se aplicará el flete correspondiente al artículo de categoría más elevada.

Falsa declaración. Art. 8.º La Empresa se reserva el derecho de abrir, en presencia del interesado, cualquier bulto que le inspire sospecha respecto a su contenido.

Si se comprobase falsa declaración, deberá someterse el transporte a las condiciones de la tarifa T. A. N.º 12 y la Empresa no responde por los deterioros que la mercadería haya podido sufrir.

Si se descubriera el transporte de alcoholes o bebidas alcohólicas sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento, la Empresa considerará estos artículos como carga

rezagada de realización inmediata, y procederá a enajenarlos conforme a la Ley.

Aforo de la carga. Art. 9.º El aforo se verifica de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.º de la tarifa T. N. N.º 1. En todo caso se anotará en el boleto el peso real del artículo transportado.

Distancia de transporte. Art. 10. Para el avalúo de flete, se considerarán las distancias entre estaciones calculadas para la aplicación de las tarifas.

Tipo de monedas. Art. 11. Las tarifas y tasas accesorias están fijadas en moneda corriente.

Pago del flete. Art. 12. Los fletes deben pagarse en la estación de procedencia. Sin embargo, tratándose de carros completos, se acepta flete por pagar en todas las estaciones y de combinación, a Santiago; también se acepta sobornal por pagar, pero únicamente de bajada y con destino a Puente Alto. En ambos casos, el flete se cancelará en la estación de destino antes del retiro de la carga.

Plazo de transporte. Art. 13. El transporte de la carga se hará dentro del plazo de 48 horas.

La aplicación de este plazo queda sometida a las siguientes condiciones:

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

1.ª Se agrega, a los plazos indicados:

a) Un suplemento de 12 horas, en los casos que haya trasbordo, por causa de accidentes que hayan interrumpido el tráfico.

b) Un suplemento de 6 días, 3 días o 1 día, cuando sólo corriere 1, 2 ó 3 trenes de carga o mixtos por semana, en cada sentido.

c) Si el término del plazo cayere en feriado legal, se considerará prorrogado hasta las 12 M. del día siguiente; si en horas de servicio suspendido, se considerará prorrogado hasta 6 horas después de reabrirse nuevamente.

2.ª El plazo de transporte empieza a contarse desde la media noche del día en que se hubiese recibido la mercadería y otorgado el boleto correspondiente, pero si al día siguiente fuere feriado legal, el plazo empieza a contarse 24 horas después de la indicada anteriormente.

3.ª)El plazo se considera cumplido por la Empresa cuando antes o en el momento de vencer, la mercadería está a disposición del consignatario en la estación de destino.

El plazo de transporte no rige para el recorrido dentro de los desvíos particulares, pues la obligación de la Empresa de efectuar los transportes en tiempo determinado, se estiende sólo al recorrido en sus estaciones.

4.ª La Empresa otorgará los carros que se le soliciten dentro de los plazos reglamentarios (art. 21). Si la Empresa incurriera en retardo, el plazo del transporte se reducirá en tantas horas cuantas hayan sido las horas hábiles de atraso en proporcionar los carros.

5.ª La Empresa es responsable del daño ocasionado por atraso en la entrega o no cumplimiento del plazo de transporte, salvo caso probado de fuerza mayor.

6.ª Si la Empresa no cumpliera con el plazo de transporte, el interesado, sin necesidad de acreditar perjuicios, tendrá derecho a reclamar las siguientes indemnizaciones:

10 % del flete, por atraso inferior a 1|5 del plazo.

20 % del flete, por atraso comprendido entre 1|5 y 2|5 del plazo.

30 % del flete, por atraso comprendido entre 2|5 y 3|5 del plazo.

40 % del flete, por atraso comprendido entre 3|5 y 4|5 del plazo.

50 % del flete, por atraso superior a los 4|5 del plazo.

7.ª El plazo de transporte no rige en los casos de interrupción de tráfico por causas fortuitas o de fuerza mayor. Ni rige tampoco en las líneas en que no trafique, a lo menos, un tren por semana en cada sentido.

Plazo de transporte. por gran velocidad.

Art. 14. Se aceptará el despacho de carga sometida a los plazos de transporte por gran velocidad, en los casos y condiciones que establecen las tarifas y reglamentos de equipajes y cargas por gran velocidad.

Carga, descarga y transbordo.

Art. 15. La Empresa efectúa el carguío, la descarga y el trasbordo de los artículos no despachados en carros completos, siempre que el peso de los bultos no exceda de 500 kilos.

Tanto en las expediciones por sobornal en bultos de 500 kilógramos o más, como en las expediciones por carros completos, los interesados deberán efectuar la carga y descarga. No obstante, la Empresa podrá tomar a su cargo estos servicios dentro de sus estaciones, siempre que disponga de los elementos necesarios para efectuarlos, cobrando por ellos el precio estipulado en la T. A. N.º 1.

Entrega de la carga.

Art. 16. La carga transportada se entregará mediante la devolución del boleto correspondiente y una vez pagados los fletes y tasas accesorias a que hubiere lugar.

Plazos para retirar la carga. Bodegaje.

Art. 17. La carga deberá ser retirada del recinto de la estación dentro de las 24 horas siguientes a la hora de llegada que señale el boleto. Para expediciones mayores de 100 toneladas, se amplía este plazo a razón de una hora por cada 20 toneladas de exceso.

Por todo exceso en el plazo indicado, se aplica la tarifa T. A. N.º 9.

Carga rezagada.

Art. 18. Si el consignatario se negare a pagar el valor de los fletes u otros derechos que adeude por el transporte efectuado, o no se presentare a retirar sus mercaderías, la Empresa procederá a enajenarlas, en conformidad al artículo 96 de la Ley General de Ferrocarriles.

Los animales que no fueren retirados dentro de los 8 días siguientes a su llegada, se realizarán en subasta pública.

El producto de la realización de los artículos a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, descontados los valores que se adeudan a la Empresa, quedará en poder de ésta y a disposición del interesado durante un año.

Si no fuere reclamado durante ese plazo, se destinará al Hospital Militar.

Los artículos de fácil descomposición y los peligrosos quedan, a este respecto, sometidos a las condiciones que más adelante se indican (artículos 30 y 31).

Rectificación de avalúo.

Art. 19. A la llegada de la carga podrá rectificarse cualquier error en la tarifa aplicada, o importe del flete, siendo este derecho recíproco para la Empresa y para el público y debiendo pagarse por quien corresponda la diferencia que resultare.

La Empresa no está obligada a entregar la carga contada, si no la ha recibido en esa forma.

Si el interesado exigiera la comprobación del peso y éste resultara conforme con lo indicado en el boleto, deberá pagar por esta operación la tasa correspondiente según T. A. N.º 10.

Reclamación.

Art. 20. Todo reclamo, por pérdida o avería o incumplimiento del plazo de transporte deberá interponerse ante la Administración directamente o por conducto del jefe de estacióón de destino. Se acompañará la cuenta del valor, referente a la carta de porte o boleto de ferrocarril y certificación de las faltas.

Si el reclamo fuese por avería o merma, serán reconocidos los efectos antes de sacarse de la estación, en presencia del jefe de ella y de dos testigos nombrados, el uno por el consignatario y el otro por dicho jefe.

La Empresa no acepta ningún reclamo que no haya sido interpuesto antes de retirar la carga y mediante la obtención del certificado expedido por el jefe de estación, y formalizado según las indicaciones del párrafo anterior en los casos de avería o merma.

Petición de vagones.

Art. 21. Toda petición de vagones deberá formularse ante el jefe de la estación remisora en los formularios que se establezcan y a medida que la carga se entregue en las estaciones para su transporte.

La Empresa proporcionará el equipo ajustándose estrictamente al orden en que hubiera sido pedido, según aparezca en el libro de registro.

Los carros solicitados, para una sola expedición, en número que no exceda de 5, se proporcionarán dentro de las 36 horas siguientes al momento en que se formule el pedido. Si se pidiere un número de vagones mayor de 5 para una sola expedición, se aumenta el plazo anterior en 12 horas por cada carro de exceso.

Los solicitantes que hubieren acumulado carga sin hacer el pedido de vagones a medida que vayan depositándola en las estaciones, no podrán exigir de la Empresa que proporcione el equipo para su transporte dentro de un tiempo menor que el empleado en acumularla, aún cuando este exceda del plazo de otorgamiento señalado antes. En tal caso, la Empresa puede proporcionar diariamente tantos carros cuantos sean necesarios para el transporte de la carga acumulada en término medio por día; pero no se entenderá que ha faltado al plazo de otorgamiento de los vagones, sino en el caso que no los haya proporcionado dentro de un número de días igual al empleado en acumular la carga.

Plazo de carga o descarga de vagones completos.

Art. 22. El carguío y descarga de los completos por los remitentes o consignatarios, deberá efectuarse dentro de las 5 horas siguientes al momento en que se anuncia la disponibilidad de los vagones en la pizarra de la estación, o a partir de la hora indicada en el boleto para la llegada de los vagones.

Para expediciones compuestas de un número de carros superior a 5, se concede, en los plazos de carga y descarga, una ampliación de una hora por cada carro de exceso.

Si se sobrepasan los plazos señalados, se incurrirá en el pago de estadía, según la tarifa T. A. N.º 7 a.

Si, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15, la Empresa conviniere en efectuar por sí misma las operaciones de carga y de descarga de vagones completos, el interesado deberá, en el segundo caso, retirarla de la estación de término, dentro del plazo reglamentario (art. 17).

Paraderos no habilitados y desvíos particulares.

Art. 23. La carga procedente de, o destinada a paraderos no habilitados y desvíos particulares, en conexión con las líneas de la Empresa, sólo podrá expedirse por vagones completos.

La petición de equipo se hará en la estación más próxima, ajustándose a las prescripciones reglamentarias del caso.

La Empresa colocará los vagones en situación conveniente para su carguío o descarga.

El plazo para la carga o la descarga se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22.

Los vagones cargados en desvíos particulares o en paraderos no habilitados, serán conducidos a la estación más próxima con la carta de porte suministrada por el remitente.

Si dicho remitente no entrega la carta de porte a que se refiere el inciso anterior, el vagón quedará inmovilizado, corriendo de cuenta del remitente el pago de estadía, según la tarifa T. A. N.º 7 a.

Equipo no utilizado.

Art. 24. En el caso que el equipo puesto a disposición del solicitante no se empezará a cargar dentro del plazo reglamentario, la Empresa podrá anular el pedido, cobrando a aquel solicitante la tasa de estadía qque corresponde, según la tarifa T. A. N.º 7 b.

Capacidad de registro de los vagones.

Art. 25. En los vagones de carga podrá colocarse mercaderías hasta un número de toneladas igual al de la capacidad de registro.

La capacidad en volumen no tiene otra limitación que la impuesta por las dimensiones del galibo máximo y las que resultan de la necesidad de asegurar la estabilidad de la carga. Esta, en altura, no podrá pasar de 1.30 metros.

El número de animales que puede colocarse en los vagones destinados a su transporte, es el siguiente:

Vacunos y caballares	4
id. de hasta dos años	8
Cerdos y terneros lechones	12
Ovejunos y cabríos	20

Exceso de carga.

Art. 26. Si en un carro completo se colocara un exceso de carga sobre su capacidad de registro, se aplicará la tarifa T. A. N.º 8

La Empresa se reserva el derecho de retirar el exceso de carga para transportarlo cuando el servicio lo permita, sin sujeción a plazo; en tal evento, el interesado debe pagar el precio del carguío según tarifa T. A. N.º 1. Si por haber colocado el remitente carga demás en otros carros, ésta sufriere algún deterioro o el transporte no pudiera realizarse dentro del plazo reglamentario, no habrá derecho a reclamar de la Empresa indemnización alguna.

Si por la misma causa, recibiere la Empresa algún perjuicio, antes de retirar la carga, el consignatario deberá pagar el valor correspondiente, o consignarlo en un Banco, en caso de disidencia.

Atraso en el transporte.

Art. 27. Si vencido el plazo del transporte, la carga no hubiere llegado a su destino, los plazos para descargar los carros completos y para retirar la carga de las estaciones, se aumentan en 50% y se contarán desde el momento de la llegada.

Cuidadores en carros completos.

Art. 28. En el transporte de animales o carga delicada el remitente podrá encomendar su vigilancia a cuidadores especiales, en número que no exceda de uno por cada carro, de acuerdo con lo establecido en la tarifa T. S. E. N.º 4 b del servicio de pasajeros.

TRASPORTES ESPECIALES

Transporte de cadáveres.

Art. 29. Los cadáveres que se solicite remitir por trenes de carga, se transportarán en el primer tren que pase por la estación de procedencia, y en vagón reservado exclusivamente para dicho transporte.

Al mismo tiempo de pedir el carro, deberá presentarse el permiso o pase respectivo otorgado por la autoridad competente.

Se exige que el ataud tenga doble pared, siendo la interior metálica y perfectamente soldada.

Artículos peligrosos.

Art. 30. Las materias explosivas, cuya conducción envuelve peligro, como dinamita, pólvora, nafta, cartuchos, cohetes, fuegos artificiales, fulminantes, granadas, nitro-glicerina, etc., etc., y las materias inflamables o corrosivas, como ácido nítrico, sulfúrico y muriático, aguarraz, espíritu de vino, alcohol, azufre, serán conducidas en vagones apropiados para su objeto. Sus fletes se calcularán según tarifa T. A. N.º 13. No regirá para esta clase de transporte, el plazo de otorgamiento de los carros expresados en el artículo 21, y el plazo de transporte empezará a contarse desde las 12 P. M. del día en que la mercadería se haya cargado. Para cada expedición debe convenirse con la Empresa el día y hora en que se recibirá la carga en la estación.

Estos artículos deberán entregarse en envases seguros, marcándose exteriormente el contenido. La falsa declaración hace responsable al remitente de los perjuicios que por tal motivo se originan a la Empresa o a terceros, aparte de la aplicación de la tarifa T. A. N.º 13.

Los artículos peligrosos deberán ser retirados en el momento que indique el boleto para la llegada a su destino; en caso contrario, se pagará bodegaje, según tarifa T. A. N.º 9.

Si no se hubieren retirado dentro de las 48 horas siguientes a su llegada, serán puestos en remate público, previo aviso en un diario local y en la pizarra de la estación, asignándoles como mínimun la suma que por dobegaje u otras tasas se adeude a la Empresa. El exceso de valor sobre este mínimum que pudiera obtenerse en el remate, quedará en caja de la Empresa a disposición del interesado durante un año. Si no fuere reclamado durante este tiempo, se le dará la aplicación indicada en el artículo 18.

Si los materiales fueran de utilidad para la Empresa, ésta podrá hacer ofertas en el remate y aún adjudicarse los artículos por el mínimun fijado, en caso de no haber otro postor.

Si no se presentare al remate ningún interesado, el jefe de estación hará inutilizar los artículos peligrosos en presencia de dos testigos que subscribirán un acta acreditándolo. En tal caso, la Empresa podrá exigir, por los medios a su alcance, la cancelación de la deuda contraída por el dueño de los artículos destruídos.

Artículos de fácil descomposición.

Art. 31. La leche, el pescado, los mariscos y demás artículos de descomposición muy rápida, deberán ser retirados el mismo día que se indique en el boleto para la llegada a su destino.

Los artículos de descomposición fácil, aunque menos rápida que los anteriores, como son: carne fresca, verduras, algunas frutas, etc., que no fueren reclamados el mismo día indicado en el boleto para su llegada, podrán ser retirados al día siguiente, mediante el pago del bodegaje de un día.

Una vez transcurrido el plazo para retirar los artículos de fácil o muy rápida descomposición, sin que hayan sido reclama-

dos, la Empresa podrá proceder a enajenarlos, obsequiándolos a algún establecimiento de beneficencia, en caso de no haber compradores y de estar en estado de utilizarse. En caso de venta, el valor se aplicará como en el artículo 18. Se dejará constancia de la enajenación efectuada en un acta subscrita por dos testigos.

Libro de reclamos.

Art. 32. En todas las estaciones del servicio habrá a disposición del público, un libro especial para anotar las reclamaciones que se formulen en contra del personal de la Empresa. El reclamo deberá llevar la firma y dirección de la persona que lo interponga.

Los denuncios o quejas que se presenten, serán transmitidos al Comando, tan pronto como se les inscriba en el libro correspondiente.

Responsabilidad de la Empresa.

Art. 33. Empieza desde el momento en que se otorga el boleto correspondiente, y termina con la devolución del mismo boleto si el consignatario no formulare reclamo al tiempo de retirar la carga.

En los casos de avería o pérdida de la carga, imputable a culpa de la Empresa, ésta indemnizará el valor comprobado de la cosa perdida o del perjuicio producido. En caso de no poderse establecer ese valor, se aceptarán las siguientes tasas, como máximum de indemnización:

Carga de 1.ª clase: $ 1.00 por kilogramo
Carga de 2.ª clase: $ 0.50 por id.
Carga de 3.ª clase: $ 0.20 por id.
Carga de 4.ª clase: $ 0.05 por id.

En caso de no poder establecerse el valor del perjuicio experimentado por muerte o fatalización de animales, imputable a culpa de la Empresa, el máximum de indemnización queda limitado por las siguientes tasas:

Vacuno: peso máximo por animal, 700 ks.; indemnización máxima, $ 0.50 por kilógramo.

Crías de vacunos: peso máximo por animal, 300 ks.; indemnización máxima $ 0.50 por kilógramo.

Caballares y mulares: peso máximo por animal, 300 ks.; indemnización máxima, $ 0.40 por kilógramo.

Crías de caballares y mulares: peso máximo por animal, 200 ks.; indemnización máxima, $ 0.40 por kilógramo.

Cerdos: peso máximo por animal, 100 ks.; indemnización máxima, $ 0.30 por kilógramo.

Corderos y cabros: peso máximo por animal, 40 ks.; indemnización máxima, $ 0.30 por kilógramo.

Si la Empresa se excediera en el plazo fijado para efectuar el transporte, deberá indemnizar al interesado en conformidad con lo estipulado en el artículo 13, inciso 7.º.

Exención de responsabilidad.

Art. 34. La Empresa queda exenta de responsabilidad en los siguientes casos:

1.º Cuando la avería o merma se produzca por ser inadecuado el envase y la Empresa al tiempo de expedir la carga, haya

hecho notar esta circunstancia al remitente, dejando constancia en el boleto;

2.º Cuando resulten averías en los artículos sin que su envase haya sufrido deterioro;

3.º Por la descomposición o corrupción de las mercaderías, la muerte de aves o animales por enfermedad, hambre u otra causa análoga, la merma inevitable para algunos artículos, el deterioro provocado por los agentes atmosféricos y, en general, por toda pérdida o avería que no sea imputable a deficiencia en el transporte.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

SERVICIO TELEFONICO.

1). Servicio combinado:

De acuerdo con lo convenido con la Dirección General de Correos y Telégrafos, la Empresa mantendrá un servicio de telegramas en combinación con el Telégrafo del Estado (Oficina de Puente alto).

Los telegramas serán recibidos por la estación de Puente Alto y transmitidos por el teléfono de la Empresa a la estación de destino. Las estaciones recibirán, a su vez, los telegramas que el público deposite y los transmitirán a la estación de Puente Alto, para ser entregados a la Oficina del Telégrafo, hasta las 18.15 horas.

2). Servicio interno:

Se faculta a la Empresa para atender a las comunicaciones entre particulares, mediante telefonemas internos entre sus estaciones y donde no exista Telégrafo del Estado.

3). Tarifas:

Tanto por el servicio combinado como por el interno, se cobrará una tarifa igual a la vigente en los servicios telegráficos del Estado.

4). Preferencias:

La atención del presente servicio se hará sin perjuicio de la atención preferente a que tiene derecho la Empresa en el servicio interno del ferrocarril a que sirve.

1.ª Categ. f. = (0,96 + 0,54 d.) + 40 %
2.ª " f. = (0,576 + 0,245 d.) + 60 %
3.ª " f. = (0,24 + 0,180 d.) + 50 %

Valor de los fletes por pequeña velocidad en M/C.

Carga por carros completos.— (Valor por tonelada).

Estaciones	PUENTE ALTO						LA OBRA						EL CANELO						EL MANZANO						SAN JOSE					
	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C
Puente Alto...	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16.47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	23,27	12,29	8,19	8,74	9,29	10,92
La Obra	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
El Canelo.	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
El Manzano..	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
San José... ...	23,27	12,29	8,19	8,74	9,29	10,92	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——
El Melocotón.	28,56	15,04	10,08	10,76	11,43	13,44	21,76	11,51	7,65	8,16	8,67	10,20	18,74	9,94	6,57	7,01	7,45	8,76	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
San Alfonso...	32,34	17,—	11,43	12,20	12,96	15,24	25,54	13,47	9,—	9,60	10,20	12,—	22,52	11,90	7,92	8,45	8,98	10,56	17,98	9,55	6,30	6,72	7,14	8,40	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
El Ingenio. ...	38,38	20,13	13,59	14,50	15,41	18,12	30,83	16,21	10,89	11,62	12,35	14,52	27,81	14,65	9,81	10,47	11,12	13,08	23,27	12,29	8,19	8,74	9,29	10,92	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
San Gabriel...	39,90	20,92	14,13	15,08	16,02	18,84	33,10	17,39	11,70	12,48	13,26	15.60	30,08	15,82	10.62	11,33	12,04	14,16	25,54	13,47	9,—	9,60	10,20	12,—	18 74	9,94	6,57	7,01	7,45	8,76
El Volcán	47,46	24,84	16,83	17,96	19,08	22,44	39,90	20,92	14,13	15,08	16,02	18,84	36,88	19,35	13,05	13,92	14,79	17,40	32,34	17,—	11,43	12,20	12,96	15,24	25,54	13,47	9,—	9,60	10,20	12,—

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

(A) Para el yeso calcinado o colpas, tierras de colores, caolín, cal envasada o a granel, se aplicará la 3.ª categoría recargada en un 60 %.
(B) Para los minerales, en general, con leyes inferiores a 15 % en cobre, se aplicará la 3.ª categoría recargada en un 70 %.
(C) Para los minerales o concentrados con leyes de cobres de 15 % o superiores, se aplicará la tarifa de 3.ª categoría recargada en un 100 %.

1.ª Categ. f. = (0,96 + 0,54 d.) + 40 %
2.ª " f. = (0,576 + 0,245 d.) + 60 %
3.ª " f. = (0,24 + 0,180 d.) + 50 %

Valor de los fletes por pequeña velocidad en M/C.

Carga por carros completos.— (Valor por tonelada).

BIBLIOTECA NACIONAL SECCIÓN CHILENA

Estaciones	EL MELOCOTON						SAN ALFONSO						EL INGENIO						SAN GABRIEL						EL VOLCAN					
	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C	1.ª	2.ª	3.ª	A	B	C
Puente Alto...	28,56	15,04	10,08	10,76	11,43	13,44	32,34	17,—	11,43	12,20	12,96	15,24	38,38	20,13	13,59	14,50	15,41	18,12	39,90	20,92	14,13	15,08	16,02	18,84	47,46	24,84	16,83	17,96	19,08	22,44
La Obra	21,76	11,51	7,65	8,16	8,67	10,20	25,54	13,47	9,—	9,60	10,20	12,—	30,83	16,21	10,89	11,62	12,35	14,52	33,10	17,39	11,70	12,48	13,26	15,60	39,90	20,92	14,13	15,08	16,02	18,84
El Canelo.....	18,74	9,94	6,57	7,01	7,45	8,76	22,52	11,90	7,92	8,45	8,98	10,56	27,81	14,65	9,81	10,47	11,12	13,08	30,08	15,82	10,62	11,33	12,04	14,16	36,88	19,35	13,05	13,92	14,79	17,40
El Manzano..	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	17,98	9,55	6,30	6,72	7,14	8,40	23,27	12,29	8,19	8,74	9,29	10,92	25,54	13,47	9,—	9,60	10,20	12,—	32,34	17,—	11,43	12,20	12,96	15,24
San José.....	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	18,74	9,94	6,57	7,01	7,45	8,76	25,54	13,47	9,—	9,60	10,20	12,—
El Melocotón.	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	20,25	10,73	7,11	7,59	8,06	9,48
San Alfonso...	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
El Ingenio.....	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7;68
San Gabriel...	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	——	——	——	——	——	——	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68
El Volcán.....	20,25	10,73	7,11	7,59	8,06	9,48	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7,68	16,47	8,76	5,76	6,15	6,53	7.68	——	——	——	——	——	——

BIBLIOTECA NACIONAL SECCIÓN CHILENA

(A) Para el yeso calcinado o colpas, tierras de colores, caolín, cal envasada o a granel, se aplicará la 3.ª categoría recargada en un 60 %.
(B) Para los minerales, en general, con leyes inferiores a 15 % en cobre, se aplicará la 3.ª categoría recargada en un 70 %.
(C) Para los minerales o concentrados con leyes de cobres de 15 % o superiores, se aplicará la tarifa de 3.ª categoría recargada en un 100 %.

TARIFA NORMAL N.º 1

1.ª Categ. f. = 1,15 + 0,576 d.
2.ª " f. = 0,864 + 0,446 d.
3.ª " f. = 0,96 + 0,245 d. } + 50 %

Valor de los fletes por pequeña velocidad en M/C.

Carga por sobornal.— Valor por quintal métrico (por cada 100 kilogramos).

ESTACIONES	PUENTE ALTO			LA OBRA			EL CANELO			EL MANZANO			SAN JOSE			EL MELOCOTON			SAN ALFONSO			EL INGENIO			SAN GABRIEL			EL VOLCAN		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Puente Alto...	—	—	—	1,04	0,80	0,52	1,39	1,07	0,66	1,91	1,47	0,88	2,68	2,07	1,21	3,29	2,54	1,47	3,72	2,88	1,66	4,41	3,41	1,95	4,58	3,55	2,02	5,45	4,22	2,39
La Obra.....	1,04	0,80	0,52	—	—	—	0,52	0,40	0,30	1,04	0,80	0,52	1,82	1,41	0,85	2,51	1,94	1,14	2,94	2,28	1,32	3,55	2,74	1,58	3,81	2,94	1,69	4,58	3,55	2,02
El Canelo.....	1,39	1,07	0,66	0,52	0,40	0,30	—	—	—	0,70	0,54	0,37	1,47	1,14	0,70	2,16	1,67	0,99	2,60	2,01	1,18	3,20	2,48	1,44	3,46	2,68	1,55	4,24	3,28	1,88
El Manzano ..	1,91	1,47	0,88	1,04	0,80	0,52	0,70	0,54	0,37	—	—	—	0,96	0,74	0,48	1,65	1,27	0,77	2,08	1,61	0,96	2,68	2,07	1,21	2,94	2,28	1,32	3,72	2,88	1,66
San José... ...	2,68	2,07	1,21	1,82	1,41	0,85	1,47	1,14	0,70	0,96	0,74	0,48	—	—	—	0,87	0,67	0,44	1,30	1,—	0,63	1,91	1,47	0,88	2,16	1,67	0,99	2,94	2,28	1,32
El Melocotón.	3,29	2,54	1,47	2,51	1,94	1,14	2,16	1,67	0,99	1,65	1,27	0,77	0,87	0,67	0,44	—	—	—	0,70	0,54	0,37	1,30	1,—	0,63	1,56	1,20	0,74	2,34	1,81	1,07
San Alfonso...	3,72	2,88	1,66	2,94	2,28	1,32	2,60	2,01	1,18	2,08	1,61	0,96	1,30	1,—	0,63	0,70	0,54	0,37	—	—	—	0,87	0,67	0,44	1,04	0,80	0,52	1,91	1,47	0,88
El Ingenio. ...	4,41	3,41	1,95	3,55	2,74	1,58	3,20	2,48	1,44	2,68	2,07	1,21	1,91	1,47	0,88	1,30	1,—	0,63	0,87	0,67	0,44	—	—	—	0,44	0,34	0,26	1,21	0,94	0,59
San Gabriel...	4,58	3,55	2,02	3,81	2,94	1,69	3,46	2,68	1,55	2,94	2,28	1,32	2,16	1,67	0,99	1,56	1,20	0,74	1,04	0,80	0,52	0,44	0,34	0,26	—	—	—	1,04	0,80	0,52
El Volcán.....	5,45	4,22	2,39	4,58	3,55	2,02	4,24	3,28	1,88	3,72	2,88	1,66	2,94	2,28	1,32	2,34	1,81	1,07	1,91	1,47	0,88	1,21	0,94	0,59	1,04	0,80	0,52	—	—	—

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

NOTA.—El precio mínimo del transporte por sobornal es el correspondiente a 100 kilos.— Se considera como de 100 kilos toda expedición de peso inferior a esa cifra.— Para expediciones de peso superior se computa por fracciones indivisibles de 100 kilos, despreciándose las fracciones inferiores a 10 kilos.

Valor de los fletes por pequeña velocidad en M/C.

Animales sueltos o por sobornal (T. N. N.os 2, 3, 4 y 5). Precio por cabeza.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

ESTACIONES	PUENTE ALTO				LA OBRA				EL CANELO				EL MANZANO				SAN JOSE			
	Categorías				Categorías				Categorías				Categorías				Categorías			
	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a
Puente Alto...	——	——	——	——	7,50	3,80	2,40	1,20	8,50	4,30	2,70	1,40	10,10	5,10	3,00	1,60	12,50	6,30	3,60	1,90
La Obra.....	7,50	3,80	2,40	1,20	——	——	——	——	5,90	3,00	2,10	1,00	7,50	3,80	2,40	1,20	9,90	5,00	3,00	1,60
El Canelo.....	8,50	4,30	2,70	1,40	5,90	3,00	2,10	1,00	——	——	——	——	6,40	3,20	2,20	1,10	8,80	4,40	2,70	1,40
El Manzano..	10,10	5,10	3,00	1,60	7,50	3,80	2,40	1,20	6,40	3,20	2,20	1,10	——	——	——	——	7,20	3,60	2,40	1,20
San José	12,50	6,30	3,60	1,90	9,90	5,00	3,00	1,60	8,80	4,40	2,70	1,40	7,20	3,60	2,40	1,20	——	——	——	——
El Melocotón.	14,40	7,20	4,00	2,20	12,00	6,00	3,50	1,90	10,90	5,50	3,20	1,70	9,30	4,70	2,90	1,50	7,00	3,50	2,30	1,20
San Alfonso...	15,70	7,90	4,30	2,40	13,30	6,70	3,80	2,00	12,20	6,10	3,50	1,90	10,70	5,40	3,20	1,70	8,30	4,20	2,60	1,40
El Ingenio. ...	17,80	8,90	4,80	2,70	15,10	7,60	4,20	2,30	14,10	7,10	3,90	2,10	12,50	6,30	3,60	1,90	10,10	5,10	3,00	1,60
San Gabriel..	18,30	9,20	4,90	2,70	15,90	8,00	4,40	2,40	14,90	7,50	4,10	2,30	13,30	6,70	3,80	2,00	10,90	5,50	3,20	1,70
El Volcán.....	21,00	10,50	5,50	3,10	18,30	9,20	4,90	2,70	17,30	8,70	4,70	2,60	15,70	7,90	4,30	2,40	13,30	6,70	3,80	2,00

1.ª categoría: vacunos y caballares; 2.ª categoría: crías de hasta 2 años; 3.ª categoría: cerdos y terneros de año; 4.ª categoría; corderos, cabros y perros.

Valor de los fletes por pequeña velocidad en M/C.

Animales sueltos o por sobornal (T. N. N.os 2, 3, 4 y 5). Precio por cabeza.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

ESTACIONES	EL MELOCOTON				SAN ALFONSO				EL INGENIO				SAN GABRIEL				EL VOLCAN			
	Categorías				Categorías				Categorías				Categorías				Categorías			
	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a	1.a	2.a	3.a	4.a
Puente Alto..	14,40	7,20	4,00	2,20	15,70	7,90	4,30	2,40	17,80	8,90	4,80	2,70	18,30	9,20	4,90	2,70	21,00	10,50	5,50	3,10
La Obra.....	12,00	6,00	3,50	1,90	13,30	6,70	3,80	2,00	15,10	7,60	4,20	2,30	15,90	8,00	4,40	2,40	18,30	9,20	4,90	2,70
El Canelo.....	10,90	5,50	3,20	1,70	12,20	6,10	3,50	1,90	14,10	7,10	3,90	2,10	14,90	7,50	4,10	2,30	17,30	8,70	4,70	2,60
El Manzano.	9,30	4,70	2,90	1,50	10,70	5,40	3,20	1,70	12,50	6,30	3,60	1,90	13,30	6,70	3,80	2,00	15,70	7,90	4,30	2,40
San José.....	7,00	3,50	2 30	1,20	8,30	4,20	2,60	1,40	10,10	5,10	3 00	1,60	10,90	5 50	3 20	1,70	13,30	6,70	3,80	2,00
El Melocotón	——	——	——	——	6,40	3,20	2,20	1,10	8,30	4,20	2,60	1,40	9,10	4,60	2,80	1,50	11,40	5,70	3,30	1,80
San Alfonso..	6,40	3,20	2,20	1,10	——	——	——	——	7,00	3,50	2,30	1 20	7,50	3,80	2,40	1.20	10,10	5,10	3,00	1,60
El Ingenio. ...	8,30	4,20	2,60	1,40	7,00	3,50	2,30	1,20	——	——	——	——	5,60	2,80	2,00	1,00	8,00	4.00	2,60	1,30
San Gabriel..	9,10	4,60	2,80	1,50	7,50	3,80	2,40	1,20	5,60	2,80	2,00	1,00	——	——	——	——	7,50	3,80	2,40	1,20
El Volcán.....	11,40	5,70	3,30	1,80	10,10	5,10	3,00	1,60	8,00	4,00	2,60	1,30	7,50	3,80	2,40	1,20	——	——	——	——

1.ª categoría: vacunos y caballares; 2.ª categoría: crías de hasta 2 años; 3.ª categoría: cerdos y terneros de año; 4.ª categoría; corderos, cabros y perros.

Valor de los fletes por pequeña velocidad en M/C.

Animales por carros completos.—(T. N. N.º 6)

ESTACIONES	PUENTE ALTO	LA OBRA	EL CANELO	EL MANZANO	SAN JOSE	EL MELOCOTON	SAN ALFONSO	EL INGENIO	SAN GABRIEL	EL VOLCAN
Puente Alto.....	———	21,60	23,60	26,40	30,80	34,10	36,50	40,40	41,30	46,10
La Obra.....	21,60	———	18,80	21,60	26,00	29,80	32,20	35,60	37,00	41,30
El Canelo.....	23,60	18,80	———	19,70	24,00	27,90	30,30	33,60	35,10	39,40
El Manzano.....	26,40	21,60	19,70	———	21,20	25,00	27,40	30,80	32,20	36,50
San José.....	30,80	26,00	24,00	21,20	———	20,70	23,10	26,40	27,90	32,20
El Melocotón.....	34,10	29,80	27,90	25,00	20,70	———	19,70	23,10	24,50	28,80
San Alfonso.....	36,50	32,20	30,30	27,40	23,10	19,70	———	20,70	21,60	26,40
El Ingenio.....	40,40	35,60	33,60	30,80	26,40	23,10	20,70	———	18,30	22,60
San Gabriel.. ...	41,30	37,00	35,10	32,20	27,90	24,50	21,60	18,30	———	21,60
El Volcán.....	46,10	41,30	39,40	36,50	32,20	28,80	26,40	22,60	21,60	———

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

La capacidad de un carro es: 4 vacunos o caballos; 8 crías de hasta 2 años; 12 cerdos y terneros de año; y 20 ovejas y cabros.

TABLA DE DISTANCIAS REALES.

ESTACIONES	PUENTE ALTO	LA OBRA	EL CANELO	EL MANZANO	SAN JOSE	EL MELOCOTON	SAN ALFONSO	EL INGENIO	SAN GABRIEL	EL VOLCAN
Puente Alto.....	———	9,56	13,56	19,56	28,56	35,80	41,00	48,56	51,00	60,12
La Obra.....	9,56	———	4,00	10,00	19,00	26,24	31,44	39,00	41,44	50,56
El Canelo.....	13,56	4,00	———	6,00	15,00	22,24	27,44	35,00	37,44	46,56
El Manzano.....	19,56	10,00	6,00	———	9,00	16,24	21,44	29,00	31,44	40,56
San José.....	28 56	19,00	15,00	9,00	———	7,24	12,44	20,00	22,44	31,56
El Melocotón.....	35,80	26,24	22,24	16,24	7,24	———	5,20	12,76	15,20	24,32
San Alfonso.....	41,00	31,44	27,44	21,44	12,44	5,20	———	7,56	10,00	19,12
El Ingenio.....	48,56	39,00	35,00	29,00	20,00	12,76	7,56	———	2,44	11,56
San Gabriel.. ...	51,00	41,44	37,44	31,44	22,44	15,20	10,00	2,44	———	9,12
El Volcán.....	60,12	50,56	46,56	40,56	31,56	24,32	19,12	11,56	9,12	———

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Ferrocarril Militar de Puente Alto al Volcán

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Nomenclatura y clasificación de la carga

A

Alambre de púa y liso 2
Abonos en general 3
Abonos en hueso 3
Aceite de olivo 1
Aceites industriales 1
Aceitunas 1
Acero en planchas o en barras 1
Acero para herramientas 1
Acido carbónico 1
Adobes 3
Adoquines de madera 3
Adoquines de piedra 3
Adornos de bronce para catres, como ser: cañones, bolitas, perillas; artículos de yeso o cemento 1
Afrecho 2
Agua en barriles 2
Aguas minerales 2
Aguardiente 1
Ají seco ... ...M. 2
Ajos 2
Alambiques 1
Alfalfa verde 2
Alfalfa seca en bultos ... ...M. 3
Algarrobilla 1
Algodón en pepas 2
Almendras 1
Almidón 2
Alquitrán 2
Anís .. ..M. 1
Arados armados o desarmados 2
Arboles y plantas, en bultos y en maceteros 2
Arcilla o tofo 3
Arena envasada 3
Arenilla de colores 2
Arguenas vacías ... ... M. 2
Armonios, pianos y órganos 1
Arroz 1
Artesas ... ...M. 2
Artículos de labranza armados 2
Artículos de labranza desarmados 2
Artículos de greda o loza y de vidrio . 2
Artículos de cemento 2
Arvejas secas 2
Aserrín envasado 3
Asfalto 2

Astas envasadas		3
Ataudes	M.	1
Automóviles		1
Aves en gallineros	M.	2
Avellanas		2
Avena		2
Aventadoras armadas o desarmadas		2
Azúcar granulada		1
Azúcar prieta y cruda		2
Azúcar refinada		1

B

Badanas		1
Baldes de madera o metal	M.	2
Baños	M.	1
Barnices		1
Barriles vacíos	M.	3
Baules de madera o metal	M.	1
Betarraga sacarina		2
Betún impermeable		2
Bicicletas	M.	2
Bigornias		2
Bolitas de vidrio o piedra		1
Bombas armadas	M.	1
Bombas desarmadas, piezas y accesorios		1
Borras secas en sacos u otros envases		3
Borras en pipas		2
Botellas vacías en bultos		2
Botes y lanchas	M.	1
Braseros	M.	1
Brea		2
Bronce		2
Bolas de acero		3

C

Cacao		1
Café		1
Cajas de madera, baules	M.	1
Cajas de metal, baules		1
Cajones vacíos	M.	3
Cal TE N.º 3		3
Cal en piedra id.		3
Cal en concha		3
Cal para abonos		3
Camas para carretas		2
Camas para vehículos		2
Cambuchos de paja	M.	3
Campanas		1
Campeche		2
Canastos vacíos	M.	3
Cáñamo	M.	2
Cañones o tubos de fibra		2
Cañones de greda		3
Cañones de fierro para agua, gas o vapor		2
Caramelos		1
Carboncillo		2
Carbón mineral y animal	M.	2
Carbón de piedra	(1)	2
Carbón vegetal		3
Carburo de calcio		1
Carburo de cal		3
Carne en conserva, en vejigas o tarros		2
Carnes muertas		1
Carne salada		2
Carretas		2
Carretelas		1
Carretillas	M.	1
Carretones		1
Carruajes de dos ruedas		1
Cartones		2
Cartones de madera para fabricación de papel		2
Cartonajes viejos y sus despuntes		3
Casas de madera desarmadas		2
Cáscaras de quillay		2
Cáscaras de lingue		2
Cáscaras de peumo		2
Cáscaras de ulmo		2
Cáscaras usadas para abono		3
Castañas		2
Catres de fierro, con adornos de fierro o madera		1
Cebada		2
Cebollas		2
Cedazos	M.	2
Cemento		2
Ceniza común		2
Ceniza de soda		2
Centeno, semilla		1
Cera		2
Cerveza en cajones		2
Chacolí en pipas		2
Chalupas	M.	1
Chancaca negra		2
Chancaca rubia		1
Chancaca fina		2
Charqui		2
Chicha en botellas o damajuanas		1
Chicha en pipas		2

(1) El **carbón de piedra**, tanto de subida como de bajada, se clasifiicará en 3.ª categoría, siempre que sea carbón nacional y que se transporte por carros completos.

Chícharos, semilla ... 2
Chicharrones ... 2
Chigua ... 3
Chocolate ... 1
Chuño ... 1
Chuchoca ... 2
Cgigarros y cigarrillos ... M. 1
Clavos rieleros ... 2
Clavos ... 2
Cobre en barras ... 2
Cobre en planchas ... 1
Cobre viejo ... 1
Cocinas ... M. 1
Cocos ... 2
Cochayuyo ... 1
Coches o carros de ferrocarriles y urbanos ... 2
Coke, por sobornal ... 2
Coke, por carro completo ... 3
Cola ... 2
Colapiz ... 1
Colchones ... 1
Colmenas con abejas ... M. 2
Colmenas sin abejas ... M. 2
Combos de hierro ... 2
Cominos ... M. 1
Conchas para cal ... 3
Confites ... 1
Conservas de frutas y legumbres ... 2
Corchos ... M. 1
Cordeles ... 2
Coronas ... M. 1
Corontas ... 3
Corsées ... M. 1
Creosota ... 2
Crin animal ... 1
Crin vegetal ... 1
Cruzamientos para ferrocarriles ... 2
Cuajo ... 1
Cueros curtidos ... 1
Cueros frescos ... 2
Cueros secos ... 2
Cultivadoras armadas o desarmadas ... 2
Curagua en grano, mazorca o curagua en ramas ... 3
Curagüilla, semilla ... 2
Cables de acero ... 1
Caolín ... T. E. N.º 3 ... 3

D

Damajuanas vacías ... M. 1
Descarne ... 1
Despuntes de cueros de curtiembre ... 3
Despuntes de hojalata ... M. 3
Drogas ... 1
Duelas ... 2
Durmientes ... 2

E

Eclisas ... 2
Ejes de cobre (mineral) ... 2
Ejes de fierro (mineral) ... 2
Ejes de luma ... 2
Ejes y piezas accesorias de metal para carros de ferrocarril ... 2
Envases de lata ... M. 2
Equipajes ... 1
Escobas ... 2
Escobillas y escobillones ... 2
Escorias de fundiciones ... 2
Espejos ... M. 1
Estaño ... 2
Esponjas ... M. 1
Estearina en pasta ... 2
Esteras ... 2
Estopa ... 2
Estoperoles ... 2
Extracto de tanino ... 2

F

Fanales ... M. 1
Faroles ... M. 1
Ferretería para ornamentación ... 2
Fideos ... M. 2
Fierro en planchas, barras o vigas ... 2
Fierro en lingotes ... 2
Fierro galvanizado para techo ... 2
Fierro viejo ... 3
Flores naturales ... M. 2
Flores artificiales ... M. 1
Fondos y utensilios para cocinas ... 1
Frangollo ... 2
Frejoles ... 2
Frutas secas ... 2
Frutas frescas ... 2
Frutas y legumbres en conserva ... 2

G

Galletas finas y ordinarias ... 2
Gallineros con aves ... M. 2
Gallineros vacíos ... M. 3
Gamelas ... M. 1

Garbanzos ... ...M. 2
Géneros de lana o algodón ... ... .M. 1
Géneros de seda 1
Glicerina 1
Golillas 2
Goma en planchas 1
Granzas 2
Grapas 2
Grasa 2
Guano 3
Guarda polvo 2
Guiones de luma 2

H

Habas secas 2
Harina de trigo 2
Harina de llalli ... ...M 2
Harina tostada de avena 1
Harinilla 2
Harina de maíz 2
Harneadoras armadas o desarmadas . 2
Harneros ... .M. 2
Herraduras 2
Herramientas agrícolas de mano 2
Hielo 2
Hierro en planchas, barreras y vigas ... 2
Hilachas de algodón 1
Hilo de algodón para tejidos 2
Hilo de cáñamo 2
Hojalata 2
Hojas de maíz compuesta .. ..M. 2
Hojas en general ... ...M. 2
Hormas para sombreros ... ...M. 1
Hormas para zapatos 1
Huaipe 1
Huesillos 2
Huesos envasados 3
Huevos en cajones 2
Humo de pez 1

I

Instrumentos de música ... ...M. 1

J

Jabón ordinario 2
Jabón para el tocador 1
Jamones 2
Jarcias 2
Jarcias viejas, fabricación de papel .. 3
Jaulas .. ..M. 2
Javas vacías ... ...M. 3
Joyería 1
Juguetes ... ...M. 1

L

Ladrillos a fuego y yeso 2
Ladrillos de composición para pisos . 2
Ladrillos de construcción 3
Ladrillos de limpiar 2
Ladrillos en jaspe, o mármol para piso 2
Lámparas ... ...M. 1
Lana para tejer . ...M. 1
Lana aprensada . ...M. 2
Lana sin aprensar . ...M. 2
Lanchas y botes ... ...M. 1
Leche 2
Leche esterilizada o conservada 2
Legumbres o verduras frescas 2
Lenguas secas 2
Lentejas 2
Leña de espino 3
Leña blanca 3
Libros 2
Licores 1
Lino en rama ... ...M. 2
Loza 2
Luche comprimido 2
Luche suelto 2
Lumas y lumillas 2

M

Maceteros de madera ... ...M. 2
Maceteros y ollas de barro ... ...M. 2
Maceteros de greda, loza y vidriada . 2
Maderas en bruto 3
Maderas elaboradas, ya sea en cuartones, molduras y guarda-polvos, duelas, tablas acepilladas o machihembradas, etc 2
Maderas en troncos 3
Maicillo 3
Maíz 2
Mangueras de goma o cuero 1
Manteca 2
Mantequilla 1
Maquinarias armadas en general, todas las no especificadas en esta nomenclatura, incluso las piezas sueltas y los repuestos, incluso las de coser ..., 2

Mariscos frescos 2
Mármol en bruto 2
Mármol trabajado 1
Masas para vehículos 2
Mates ... ...M. 2
Medidas de capacidad ... ...M. 1
Melaza 2
Miel en general 2
Miel de palma en botellas o tarros ... 2
Minerales en general ... ... T. E. N.º 3. 3
Minerales fosfatados o potásicos T. E. N.º 3 3
Molejones 1
Monturas 1
Morocho o trigo pelado 2
Mostaza 1
Motores desarmados 2
Motores armados 1
Muebles armados, incluso sillas ... .M. 1
Municiones 2

N

Nieve 2
Nitrato de soda 3
Nueces 2

O

Objetos de fantasía ... ...M. 1
Objetos de lujo ... ...M. 1
Objetos frágiles ... ...M. 1
Oblón 2
Ollas de fierro 2
Ollas y maceteros de barro ... ... .M. 2
Ollas y maceteros de greda y loza vidriada 2
Orégano 2
Organos, armonios y pianos 1
Orujo 3

P

Pabillo ... ...M. 1
Pacas de algodón ... ...M. 1
Pailas ... ...M. 1
Paja en fardos ... ...M. 3
Palas y picotas 2
Palo brasil o campeche 2
Palos para escobas 2
Papas 2
Papel estrasa 2
Papel no satinado para diarios 2
Papel para empapelar 1
Papel satinado 2
Papel sin satinar para envolver 2
Papel viejo 2
Parafina 1
Parafina en pasta 2
Paraguas ... ...M. 1
Pasas 1
Pasto verde en bultos 3
Pasto seco en bultos ... ...M. 3
Pasto seco en fardos 3
Pelo animal envasado 3
Peras secas 2
Perfumería 1
Pernos de fierro 2
Pescado fresco y seco 2
Petacas vacías ... ...M. 3
Pezuñas de animales envasadas 3
Pianos, armonios y órganos 1
Piedras de cal 3
Piedras de cantería 3
Piedras de empedrar 3
Piezas, accesorios para carros de ferrocarril 2
Piezas, accesorios para puentes y tornamesas 2
Pimienta 1
Pinturas preparadas 2
Piñones 2
Pipas vacías de madera y fierro ... M. 3
Planchas de cemento y amianto comprimido 2
Planchas de yeso para construcción ... 2
Plantas y árboles 2
Plomo 2
Plumas ... ...M. 1
Plumeros ... ... .M. 1
Polvillo de tabaco 2
Puertas de madera 1
Piolas de acero ... ... (1) 1

Q

Quesos en cajones o sueltos 1
Quijo envasado 2
Quilineja para escobas y escobillas ... 3

---

(1) Tanto las **piolas** como los cables de acero, cuando se embarquen formando parte de un todo: "maquinarias desarmadas en general", se clasificarán en 2.ª categoría.

Quillay en cáscara 2
Quillay en extracto 1

R

Ramas de curagua ... ... M. 3
Rampas 2
Rayos 2
Regaderas ... ... M. 1
Remaches 2
Repuestos y piezas sueltas de máquinas 2
Resina 2
Residuos de destilaciones 2
Residuos de petróleo 2
Retortas de greda 2
Rieles y accesorios 2
Romanas armadas ... ... M. 1
Ripio, lastre, cascajo 3
Romanas desarmadas 1
Ruedas sueltas 2
Ruedas sueltas, piezas y accesorios de metal para ferrocarril 2

S

Sacos en fardos 2
Sacos usados 3
Sagú 1
Sal en piedra 2
Sal envasada 3
Salitre envasado 3
Sandías 2
Sebo 2
Segadoras armadas y desarmadas ... 2
Semilla de algarrobillo, alfalfa, alpiste, linaza nabo y demás no especificadas 2
Semilla de curagüilla 2
Sémola 2
Sillas desarmadas y encajonadas ... 2
Soda cáustica y cristalizada 2
Sombreros ... ... M. 1
Somier ... ... M 1
Suelas 1
Sulfato de cobre o fierro 1

T

Tabaco ... ... M. 2
Tablas en bruto 3
Tablas elaboradas 2
Tablas en bultos para cajones 3
Tanino, extracto 2
Tapioca 1
Tarros lecheros vacíos ... ... M. 3
Té 1
Tejas 3
Tejas de cemento o de amianto 2
Tejas de pizarra para techo 2
Tejidos de alambre 2
Tejidos de lana o algodón 1
Teléfonos ... ... M. 1
Tierras envasadas 3
Tierras de color ... ... T. E. N.º 3 ... 3
Tinas ... ... M. 2
Tinta de escribir 1
Tiza 2
Tocino 2
Tofo 3
Toneles vacíos ... ... M. 3
Tornillos 2
Tortas de residuo para forraje 3
Tortas y demás vegetales para el mismo objeto ... ... M. 2
Trapos viejos 3
Trenzas, esteras ... ... M. 2
Trigo blanco, candeal, centeno 2
Trigo pelado o morocho 2
Troncos de árboles sin aserrar 3
Tubos de bronce o de cobre 1
Tubos o cañones de fierro para agua, gas o vapor 2
Tubos o cañones de greda 3
Tubos para ácido carbónico 2
Tubos de fibra 2
Tuercas 2
Turvas envasadas 3

U

Utensilios de cocina 2

V

Vapores 1
Varillas de coligüe 3
Varillas para canastos en bultos 3
Vasos ... ... M. 1
Velas estearina 1
Velas de sebo 2
Ventanas de madera 2
Vidrios 1
Vidrios quebrados, envasados 3
Vigas de fierro 2

Vinagres 2
Vinos en pipas 2
Vinos embotellados 2
Virus anti-carbuncloso, libre de flete.
Virutas de hojalata ... ...M. 3

Y

Yerba-mate 1
Yeso envasado (calcinado). T. E. N.º 3 3
Yeso natural, molido o en colpas T. E. N.º 3 3
Yodo 1
Yugos 2
Yunques 2

Z

Zapallos 2
Zinc en barras para fundición 2
Zinc en planchas, liso para techo 2
Zunchos en bruto 2

Artículos peligrosos que pagarán tarifa de 1.ª clase con el 50% de recargo, si se transportan por carros completos, y el 80% si se transportan por sobornal.

Acidos peligrosos, muriático, nítrico, etc.
Aguarraz.
Alcohol.
Bencina.
Cartuchos cargados.
Cohetes.
Dinamita.
Espoletas.
Fósforos.
Fuegos artificiales.
Fulminantes.
Granadas cargadas.
Guías para minas.
Lanza-fuegos.
Luces de bengala.
Nafta.
Nitro-glicerina.
Petróleo.
Pólvora.
Tubos de fricción.

Artículos no clasificados.

Los artículos que no se encuentren especificados en esta nomenclatura, se considerarán como de 1.ª clase.

Explicación de los signos.

M.—Significa avaluación por medida.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CONTROL

INDICE

Pág.

I Tarifas de pasajeros.

1) Tarifas normales 5
2) Precio mínimo de los pasajes 5

A.—Tarifas especiales 5

3) Tarifa para niños 5
4) Tarifas especiales para corporaciones, profesores, etc. 5-6
5) Pasajes por cuenta del Estado 6

B.—Tarifas para servicios especiales 6

6) Coches agregados a trenes ordinarios... 6
7) Trasporte de enfermos 6
8) Trasporte de cadáveres 6
9) Pasajeros en trenes de carga 7
10) Trenes especiales 7
11) Trenes especiales de ida y vuelta 7
12) Autocarriles 7

C.—Tarifas accesorias 8

13) Pasajeros sin boleto o boleto deficiente 8
14) Disposiciones generales 8
15) Cómputo de fracciones 8
16) Tablas de pasajes y de distancias 8
17) Impuesto al Turismo 8

Reglamento para el trasporte de pasajeros.

A.—Trasportes normales 9

Categoría de trenes 9

1) Admisión 9
2) Objetos admisibles y equip. de los pasaj. 9
3) Autoridad del Conductor 10
4) Expendio de boletos 10
5) Falta de asiento 10
6) Revalidación de boletos y devolución del valor 10

Pág.

B.—Trasportes especiales 10

7) Reserva de departam. y pedidos de coches 10-11
8) Trenes especiales 11
9) Trasporte de enfermos 11
10) Trasporte de cadáveres 11
11) Pasajes libres 11
12) Servicio de combinación (Pasajeros, equipajes y carga) 11
13) Tabla del valor de los pasajes ... ... Cuadro I.

II Equipaje y carga por gran velocidad

1) Tarifas normales 13
2) Precio mínimo y aforo de los trasportes 13

A.—Tarifas especiales a precios reducidos 14

3) Furgón suplementario 14
4) Trasportes por cuenta del Estado 14
5) Trasporte de envases vacíos 14
6) Encomiendas 14

B.—Tarifas por servicios especiales 14

7) Tesoro 14
8) Animales menores 14
9) Equipajes en trenes de carga 14
10) Cadáveres 14

C.—Tarifas accesorias 15

11) Objetos admisibles en los coches 15
12) Derecho de emisión 15
13) Bodegajes, falsa declaración y duplicados 15
14) Disposiciones generales 15

Reglamento para el trasporte de equipajes y carga por gran velocidad.

1) Horas de servicio 17
2) Equipajes 17
3) Carga por gran velocidad 17
4) Aforo, valor del trasporte y boletos 17-18
5) Plazo de trasporte 18
6) Falsa declaración 19
7) Entrega de la carga 19
8) Bodegaje 19
9) Animales menores 19
10) Plazos de carga y descarga de carros completos 19
11) Tesoro 20
12) Responsabilidad de la Empresa 20
13) Aplicación del Reglamento de carga por P. V. 20
14) Tabla de fletes por equipajes y por Gran V. ... ... Cuadro II.
15) Tabla de fletes de animales menores ... ... Cuadro III.
16) Tabla de fletes de encomiendas ... ... Cuadro IV.

Pág.

III Carga y animales por pequeña velocidad.

1) Tarifas normales (carros completos y sobornal 21
2) Precio mínimo y aforo de la carga 21-22
3) Tarifas para animales 22

A.—Tarifas especiales a precios reducidos 22

4) Envases vacíos ... ... T. E. 22
5) Armas y pertrechos de guerra (carga fiscal) 22
6) Minerales, yeso, etc 23

B.—Tarifas por servicios especiales 23

7) Desvíos ... ... T. S. E. 23
8) Cadáveres 23
9) Vagones suplementarios 23

C.—Tasas accesorias 23

10) Carga y descarga .. .. T. A. 23
11) Derecho de emisión 23
12) Carpas (arriendo de) 23
13) Carros cerrados 23
14) Paradero no habilitado 23
15) Duplicados, estadías, exceso de carga, bodegajes y comprobación del peso 24
16) Carga en depósito 24
17) Falsa declaración 24
18) Artículos peligrosos 24
19) Disposiciones generales 25

Reglamento para el trasporte de carga por P. V.

1) Horas de servicio 27
2) Condiciones de expedición 27
3) Duplicado de boletos 27
4) Cálculo de flete 28
5) Forma de expedición 28
6) Categoría de la carga 28
7) Falsa declaración 28
8) Aforo, distancia de trasporte 29
9) Pago del flete (carga por pagar) 29
10) Plazos de trasporte 29
11) Carga por gran velocidad (plazo de trasporte) 30
12) Carga, descarga y trasbordo 30
13) Entrega de la carga.—Bodegajes 30
14) Carga rezagada 30
15) Rectificación del avalúo 30
16) Reclamación 31
17) Pedido de carros 31
18) Plazo de carga y descarga de carros completos 31
19) Paraderos y desvíos particulares 32
20) Equipo no utilizado 32
21) Capacidad de los carros 32
22) Exceso de carga 32
23) Atraso en el trasporte 32
24) Cuidadores en los carros completos 32

Pág.

25) Cadáveres 33
26) Artículos peligrosos 33
27) Artículos de fácil descomposición 33
28) Libro de reclamos 34
29) Responsabilidad de la Empresa 34
30) Exención de responsabilidad 34

IV Servicio telefónico.

Tablas.

1) Valor de los fletes por carros completos . . .. Cuadro V.
2) Valor de los fletes por sobornal ... ... Cuadro VI.
3) Valor de los fletes de animales por sobornal ... ... Cuadro VII.
4) Valor de los fletes de animales por carros completos .. Cuadro VIII.
5) Tabla de distancias reales ... ... Cuadro IX.

V Nomenclatura y clasificación de la carga.